



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2004-00629-00
Demandante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante el auto de 3 de junio de 2021, se dispuso («018AutoRequiere»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído indique y acredite el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el informe técnico DESCA No. 0600 de 26 agosto de 2020 de la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al área jurídica de la DIRECCIÓN REGIONAL TEQUENDAMA-DRTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído indique y acredite el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el informe técnico DESCA No. 0600 de 26 agosto de 2020 de la DIRECCIÓN

DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

(...».

1.2. En virtud de lo anterior, el 16 de junio de 2021 el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA allegó el MEMORANDO DRTE de 15 de junio de 2021 del cual se sustrae que («020EscritoCAR»):

1.2.1. Mediante el Auto DRTE No. 1452 de 25 de noviembre de 2020, la DIRECCIÓN REGIONAL TEQUENDAMA, declaró reunida toda la información necesaria para decidir el trámite de permiso de vertimientos y autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S. P, para la descarga residual de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES denominada VILLAS DEL NUEVO SIGLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.5., del Decreto 1076 de 2015.

1.2.2. Sin embargo, evaluado el contenido del Informe Técnico DESCA No. 0600 de 26 de agosto de 2020, se estableció que frente a la solicitud de permiso de vertimientos y autorización de ocupación de cauce a nombre la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., para la descarga residual de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, ubicada en varios predios situados en área urbana del municipio de La Mesa (Cundinamarca), se allegó información incompleta o superflua relacionada con varios de los ítems requeridos mediante el Auto DRTE No. 2058 de 23 de septiembre de 2019, entre las cuales se encuentra: «(i) Las coordenadas E 957226 – N 1004410, en donde se ubica el cabezal de descarga no existen cuerpos hídricos reconocidos o identificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (ii) Cumplimiento parcial en relación a la modelación de la calidad del agua; (iii) Cumplimiento parcial a los ajustes del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos; (iv) Del permiso de Ocupación de

cauce hay un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados; (v) el usuario no definió un punto de control del vertimiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015; (vi) el usuario dio cumplimiento parcial a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, del requisito del permiso de vertimientos; (vii) El usuario no subsanó lo referente a la información del predio donde se encuentra la PTAR Villas del Nuevo Siglo y la estructura de Ocupación de Cauce; (viii) la Caracterización actual del vertimiento sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, entre otros aspectos evaluados en el Informe Técnico DESCA No. 0600 del 28 de agosto de 2020».

1.2.3. Por lo anterior, la DIRECCIÓN JURÍDICA de la Entidad profirió la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., para la descarga residual de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, toda vez que no cumplieron con los requisitos técnico-legales establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para el otorgamiento de permiso de vertimientos y la autorización de ocupación de cauce. Acto administrativo que aduce, notificado electrónicamente el día 5 de abril de 2020.

1.3. El 6 de julio de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., allegó informe en donde señaló que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- mediante la Resolución DJUR No. 50207101799 de 28 de diciembre de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y UNA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES» decidió no otorgar permiso a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, la cual es operada por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A.E.S.P., («022EscritoAguasTequendama»).

1.3.1. Comentó que en la Resolución que negó el permiso de vertimientos, se señaló que el 26 de agosto de 2020 se generó el informe técnico DESCAR No. 0600 practicado por la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, dentro del cual se realizó una trazabilidad de las situaciones que tratan de requerimientos y oficios allegados al proceso desde los inicios de la solicitud de permiso de vertimientos sobre la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, Además, estableció una serie de recomendaciones solicitando información a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA, para tomar una decisión técnica de fondo para la viabilización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

1.3.2. Destacó que el informe técnico DESCAR 600 de 26 de agosto de 2020 no fue notificado a la empresa AGUAS DEL TEQUENDAMA, por lo que ésta ignoraba lo allí conceptuado, así como también la documentación requerida, motivo por el cual, el 28 de octubre de 2020, la ERAT mediante oficio 1499 de 2020, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, para que se le entregara copia del informe técnico que realizado, el cual se entregó finalmente el 20 de noviembre de 2020 a través del oficio No. 13202106978.

1.3.3. No obstante, a los tres días hábiles siguientes, mediante el AUTO DRTE No. 1452 de 25 de noviembre de 2020 «*Por medio del cual se declara reunida toda la información*», la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, decidió dar por terminado la etapa probatoria impidiéndole a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A.E.S.P., realizar la entrega de la documentación requerida en el informe técnico DESCAR 600 de 26 de agosto de 2020, constituyéndose en violación al debido proceso, pues consideró que en el auto DRTE No. 1452 de 25 de noviembre de 2020, por ser un auto de trámite no era objeto de recurso alguno como se indicó en el artículo segundo del acápite resuelve y por ende, no se

pudo hacer reclamación alguna por la falta de notificación. Posteriormente, se expidió la Resolución DJUR No. 50207101799 de 28 de diciembre de 2020 donde se negó el permiso de vertimientos, la cual, aduce, fue notificada sólo hasta el 31 de marzo de 2021, siendo recurrida tal decisión.

1.3.4. Finalmente, mencionó que no fue posible para la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A.E.S.P., acreditar el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico DESCA 600 de 26 de agosto de 2021, habida consideración que no fue notificado, imposibilitando de este modo la entrega de la documentación solicitada con el objetivo de que se emitiera un concepto técnico sobre la viabilidad de vertimientos en la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO. Puntualizando que sólo queda esperar la Resolución del recurso de reposición instaurado.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021 («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, se advierte que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA mediante la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 se negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., para la descarga residual de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, habida consideración que la misma no cumplió con los requisitos técnico-legales establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para el otorgamiento de permiso de vertimientos y la autorización de ocupación de cauce, indicando que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 5 de abril de 2020.

Por su parte la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., coincide en que la existencia de la Resolución negando el permiso de vertimiento solicitado pero frente a la notificación señaló que fue el 31 de marzo de 2021, frente a la cual adujo interponer recurso de reposición y estar a la espera de que el mismo sea resuelto.

Así las cosas, contrastados los informes allegados, encuentra el Despacho discrepancias u omisiones entre los mismos como se pasa a explicar:

- En el informe suscrito por la DIRECTORA REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA doctora, MARIA TERESA GUTIERREZ OVALLE, se hizo referencia al informe técnico DESCA No. 0600 del 26 de agosto de 2020 pero no a su fecha de notificación. Refiriéndose posteriormente al auto DRTE No. 1452 del 25 de noviembre de 2020 que declaró reunida toda la información necesaria para decidir el trámite de permiso de vertimientos y autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce. Por su parte la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., aduce que dicho auto no fue notificado y que sólo tuvo conocimiento del mismo hasta el 20 de noviembre de 2020, lo que motivó la presentación del recurso de reposición contra la negativa del permiso referido.
- El apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., señaló haber incoado recurso de reposición contra la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 que negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitado. Sin embargo, en el informe suscrito por la DIRECTORA REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA doctora, MARIA TERESA GUTIERREZ OVALLE, nada se dijo al respecto.

Así las cosas, se pone de presente que desde el año 2018 se aperturó el trámite de solicitud de permiso de vertimientos y autorización de ocupación de cauce a nombre de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., por lo que el Despacho no concibe que tres años después, el mismo se encuentre culminado desfavorablemente por haberse allegado información incompleta o superflua relacionada con varios de los ítems requeridos mediante el Auto DRTE No. 2058 de 23 de septiembre de 2019, entre las cuales se encuentra: «(i) Las coordenadas E 957226 – N 1004410, en donde se ubica el cabezal de descarga no existen cuerpos hídricos reconocidos o identificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (ii) Cumplimiento parcial en relación a la modelación de la calidad del agua; (iii) Cumplimiento parcial a los ajustes del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos; (iv) Del permiso de Ocupación de cauce hay un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados; (v) el usuario no definió un punto de control del vertimiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015; (vi) el usuario dio cumplimiento parcial a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, del requisito del permiso de vertimientos; (vii) El usuario no subsanó lo referente a la información del predio donde se encuentra la PTAR Villas del Nuevo Siglo y la estructura de Ocupación de Cauce; (viii) la Caracterización actual del vertimiento sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, entre otros aspectos evaluados en el Informe Técnico DESCA No. 0600 del 28 de agosto de 2020», pues era obligación de la interesada vigilar cuidadosamente dicho trámite.

En este punto se advierte que las acciones desplegadas para dicho permiso de vertimiento riñen con derechos e intereses colectivos, los cuales no pueden transgredirse por la inoperancia de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., para allegar los documentos solicitados o por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONALDE CUNDINAMARCA al adelantar un proceso con la presunta vulneración al debido proceso. Máxime cuando el fallo dentro de la presente acción popular data del año 2008, es decir han transcurrido más de 12 años sin acreditarse su cabal cumplimiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído **indique y acredite** el estado del recurso de reposición incoado contra la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 que negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en caso de que el mismo haya sido despachado desfavorablemente deberá indicar las acciones legales iniciadas al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al área jurídica de la DIRECCIÓN REGIONAL TEQUENDAMA-DRTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído **indique y acredite** la fecha de notificación del informe técnico DESCA No. 0600 de 26 agosto de 2020 de la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., así como el estado en que se encuentra el recurso de reposición impetrado contra la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 que negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa**

**Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8615b293ee2fc6f2f8df74b5fa61b72f3a6adc5693f8f8398f49755d57
9f4633**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-00434-00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante el auto de 2 de julio de 2020 se dispuso («001AutoRequiere»):

«PRIMERO: REQUERIR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que de forma inmediata allegue:

- El certificado de libertad y tradición del predio contiguo a la Urbanización LUISITANIA denominado el ALCAZAR.

- Las solicitudes efectuadas a GEOSYGMA, respecto al estudio de las estructuras de contención necesarias para el predio el CARMELO, y si es del caso, el estudio de suelos con las obras adicionales de contención que se deben ejecutar, expedido por GEOSYGMA.

- Informe detallado de las labores desplegadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 9 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección "A", así como el estado y el avance que se ha tenido al respecto a partir de la diligencia de inspección judicial realizada el 5 de agosto de 2019.)

SEGUNDO: REQUERIR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que de forma inmediata allegue los diseños eléctricos pendientes por entregar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, respecto al predio denominado el ALCAZAR, con la constancia de radicación ante la Entidad Territorial; de no haber sido entregados, deberá exponer las razones».

1.2. En virtud de lo anterior, el 16 de marzo de 2021 el doctor RICARDO REYES MARÍN, representante legal judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO- allegó el documento No. GV4.1.792 de 18 de diciembre de 2019 con radicado ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ No. R 201938195 de 20 de diciembre de 2019 cuyo asunto corresponde a «Entrega diseño eléctrico y estudio fotométrico-Agrupación de Vivienda Luisitania VIP» («006EscritoColsubsidio»).

1.3. El 24 de marzo de 2021 la doctora DORA YOLIMA DÍAZ TORRES, DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, allegó el informe en donde señaló («007EscritoMunicipioFusagasuga»):

1.3.1. Aportó el último Certificado de libertad del predio contiguo a la Urbanización Lusitania, denominado «Área Útil 2», de fecha 27 de agosto de 2020 con número de matrícula inmobiliaria 157-140489 del cual se advierte en su anotación No. 001 de 22 de diciembre de 2017 que el titular del derecho real de dominio es el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (ver archivo «anexo 1. Certificado de libertad predio Área útil 2.pdf» de la carpeta «anexos Santa Maria de los Angeles.zip» de la carpeta «007EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.3.2. Con relación a las solicitudes efectuadas a GEOSYGMA, respecto al estudio de las estructuras de contención necesarias para el predio el CARMELO y el estudio de suelos con las obras adicionales de contención que se deben ejecutar, indicó anexar los siguientes documentos:

- Oficio No. 1805-52.45.74 de 2 de julio de 2019, donde se enviaron oficio y cargas según el diseño, además se informó las condiciones de las

viviendas aledañas al predio, con el fin de que se establecieran las recomendaciones pertinentes.

- Correo electrónico de 15 de julio de 2019, remitido a GEOSYGMA, reiterando la solicitud realizada con oficio de 2 de julio de 2019.
- Correo electrónico de 16 de julio de 2019 donde se adjuntó el oficio remitido por GEOSYMA, dando respuesta a la solicitud.
- Correo electrónico de 18 de julio de 2019, donde solicitó a GEOSYMA, ampliar la respuesta, e incluir los ajustes de acuerdo a las cargas remitidas, toda vez que no fue enviado.
- Oficio No. 1805-52.45.99 de 29 de julio de 2019, dirigido a GEOSYGMA, reiterando la solicitud de ampliación de la respuesta dada, toda vez que se requería conocer con precisión si se debía modificar la cimentación planteada en el proyecto inicial y el alcance de la misma.
- Oficio No. 1805-52.45.106 de 28 de agosto de 2019, dirigido a GEOSYGMA, realizando segunda reiteración a la solicitud e ampliar la respuesta remitida.
- Oficio No. 1805-52.45.110 de 20 de septiembre de 2019, dirigido a GEOSYGMA, convocando a reunión y reiterando solicitud.

Pone de presente que no se recibió respuesta por parte de GEOSYGMA y, aunque se acordó telefónicamente una reunión, no asistieron ni allegaron lo solicitado y, revisada la carpeta correspondiente al contrato por medio del cual se efectuó el estudio de suelos, se evidenció que las garantías ya no se encontraban vigentes puesto que fueron requeridas así: *«calidad del servicio por el plazo de ejecución y cuatro meses más y la de cumplimiento por el plazo de ejecución y seis meses más, siendo la fecha de terminación el 09 de noviembre de 2016»*.

1.3.3. En lo que atañe al informe detallado de las labores desplegadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 9 de junio de 2010, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A", así como el estado y el avance que se ha tenido al respecto a partir de la diligencia de inspección judicial realizada el 5 de agosto de 2019 informó lo siguiente:

- El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ adquirió el predio denominado El Carmelo, mediante escritura pública No. 4309 del 14 de diciembre de 2015.
- Se iniciaron labores de levantamiento topográfico inicialmente realizado por la Secretaría de Planeación, pero el estudio de suelos fue realizado mediante contrato de prestación de servicios No. 2016-044, suscrito con la firma GEOSYGMA INGENIERÍA S.A.S. cuyo objeto consistía en «*ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE SUELO SOBRE EL PREDIO CONOCIDO COMO EL CARMELO UBICADO EN LA HACIENDA LA PALMA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ*».
- El diseño arquitectónico y estructural fue realizado por profesionales de la oficina de proyectos del Municipio.
- Para el año 2017, se llevó a cabo el Contrato de consultoría No. 2017-0480, cuyo objeto consistió en «*ESTUDIOS Y DISEÑOS DE REDES HIDROSANITARIAS INTERNAS Y EXTERNAS, DE REDES ELÉCTRICAS INTERNAS Y EXTERNAS Y REDES DE GAS INTERNAS Y EXTERNAS, PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA EL CARMELO EN LA CIUDAD DE FUSAGASUGÁ*», siendo liquidado el 12 de diciembre de 2018.
- En el año 2018, se realizó el proceso de contratación con el objeto de «*CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACIÓN DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA*

DENOMINADO EL CARMELO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA», mediante contrato No. 2018-0510 suscrito con el «Consortio El Carmelo» y mediante contrato No. 2018-0492 la correspondiente interventoría, dicho contrato de obra tuvo inicio el 26 de diciembre de 2018.

- Iniciados los contratos y dadas las observaciones presentadas por los contratistas, el 3 de enero de 2019 se realizó suspensión por encontrarse varias dificultades para realizar las obras, siendo necesarios ajustes a los diseños, así como, un posible muro de contención en los costados norte y occidente del predio con el fin de garantizar la estabilidad de las construcciones vecinas, lo que conllevó a realizar la ampliación de la suspensión en varias ocasiones, aunado a la información del propietario del predio colindante «Villa Claudia» donde indicaba que la servidumbre por donde se proyectó el ingreso al predio era propiedad de él, encontrándose dentro de los límites de su predio, de acuerdo a los linderos y medidas de su propiedad que constaban en las escrituras, por lo que se debió iniciar un proceso de revisión técnico jurídico desencadenando en que el MUNICIPIO tuvo que interponer una querrela, ya que a raíz de esto se presentaron movimientos por parte de los vecinos llegando a correr la cerca del predio EL CARMELO sin autorización alguna.
- Mencionó que ante las dificultades presentadas, y teniendo en cuenta que el contrato de obra y de interventoría se efectuaron en la vigencia 2018, y por consiguiente ya se encontraba en reserva del 2019, no había posibilidad de ejecución y no se podían dejar en reserva para el año 2020, por lo que se debió dar liquidación a los contratos sin ejecución y sin pagos realizados en diciembre de 2019.
- Refirió que el MUNICIPIO contaba con el predio denominado el ALCÁZAR, donde se desarrollaron proyectos en convenio con el MINISTERIO DE VIVIENDA y Colsubsidio (Lusitania) donde el

Municipio aportó una porción de predio para poder llevarlos a cabo, Por lo que en el predio para la construcción del proyecto denominado Lusitania, se suscribió convenio el 17 de junio de 2015, con la CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO, estableciéndose dentro de las obligaciones de COLSUBSIDIO, la de «Apoyar al municipio de Fusagasugá en la elaboración de los estudios y diseños para la construcción de la futura etapa de vivienda de interés prioritario, conformada por 80 unidades de vivienda, con el objetivo de dar cumplimiento al fallo judicial de la acción popular 2005- 000434». Estipulándose en la Licencia de urbanismo No. Res17-0-0560 de 27 de julio de 2017, «(...) área propuesta a construir lote 2 (VIP) con 4310,42mt² (80 unidades de vivienda) (...)» disposición que fue protocolizada mediante escritura No. 4064 del 21 de diciembre de 2017, así «(...) se plantean dos lotes útiles, destinando el área útil 1 al futuro desarrollo de vivienda de interés social y el área útil 2, con una extensión superficial equivalente al 20.01% del área útil total (...)».

- En el año 2019 mediante contrato de obra Pública No. 2019-0537, se contrataron las obras de construcción de obras complementarias exteriores para la urbanización Lusitania en el Municipio de Fusagasugá, y se realizaron obras alternas con maquinaria del municipio permitiendo conformar igualmente, el urbanismo externo del predio «Área Útil 2».
- Exteriorizó que con los estudios completos realizados por COLSUBSIDIO en el año 2020, se radicó ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN la documental para obtener la licencia de construcción.
- Posteriormente se realizó el proceso para la obtención de disponibilidad de servicios públicos ante ENEL (eléctrico) y EMSERFUSA (Acueducto, alcantarillado y aseo), así como la notificación a vecinos colindantes, elaboración y colocación de valla de solicitud de licencia en el predio y obtención de algunos documentos adicionales requeridos. Sin embargo

arguyó que se dificultó el proceso debido a la emergencia sanitaria, por lo que se complementó y radicó los documentos en octubre de 2020.

- El 26 de febrero de 2021, la Secretaría de Planeación emitió el acta de observación No. 210011, donde se realizaron observaciones que deben ser subsanadas en un periodo no mayor de 45 días hábiles, la cual fue remitida el mismo día a Colsubsidio vía correo electrónico, con el fin de que se realicen las correcciones pertinentes

1.3.4. Finalmente señaló que una vez se obtuviera la respuesta de COLSUBSIDIO se procederá a radicar ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN para la aprobación de licencia, lo que permitiría la contratación del inicio de las obras. Aclarando que por presupuesto el MUNICIPIO deberá contratar las obras por fases. Y que en cuanto al avance de la Querella interpuesta con referencia al predio EL CARMELO, el abogado a cargo manifestó que por las dificultades de la emergencia sanitaria se encuentra en espera de fijar la fecha y hora para audiencia.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021 («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se advierte cumplido el requerimiento efectuado a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO pues se allegó el documento No. GV4.1.792 de 18 de diciembre de 2019 con radicado ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ No. R 201938195 de 20 de diciembre de 2019 cuyo asunto corresponde a «*Entrega diseño eléctrico y estudio fotométrico-Agrupación de Vivienda Luisitania VIP*».

Por otro lado, del informe suministrado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se advierten manifestaciones reiteradas que con anterioridad

habían sido puestas en conocimiento, incluso desde la diligencia de inspección judicial realizada el 5 de agosto de 2019, advirtiendo como hechos y/o avances nuevos únicamente el proceso para la obtención de disponibilidad de servicios públicos ante ENEL y EMSERFUSA, la notificación a vecinos colindantes, la elaboración y colocación de valla de solicitud de licencia en el predio y la obtención de documental. Así como el acta emitida por la Secretaría de Planeación, donde se realizaron observaciones para ser subsanadas.

Con lo anterior, se denota la ausencia de compromiso y desidia para dar cumplimiento al fallo dentro del asunto de la referencia, pues hasta la fecha únicamente se tiene certeza sobre la existencia de los predios EL ALCÁZAR y CARMELO, para la reubicación de los propietarios de las unidades habitacionales de SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, retrocediendo por el contrario en cuanto a los avances frente al predio CARMELO, conforme a lo señalado respecto a GEOSYGMA, sin que la Administración Municipal hubiese adoptado medidas correspondientes al respecto.

Por lo que el Despacho no concibe que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ escude su incumplimiento y falta de gestión en la emergencia sanitaria por la que atravesó el país en virtud del COVID-19. Máxime cuando las órdenes proferidas dentro del fallo datan del 9 de junio de 2020, es decir, desde hace más de 10 años.

Ahora, en cuanto a las observaciones realizadas el 26 de febrero de 2021 por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN mediante el acta No. 210011, señaló que las mismas deben ser subsanadas en un período no mayor de 45 días hábiles, lo que sin mayor análisis quiere decir que a la fecha dicho término se encuentra más que superado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído:

- acredite el cumplimiento de las observaciones realizadas por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN el 26 de febrero de 2021 mediante el acta No. 210011.
- Informe las actuaciones y avances obtenidos respecto al predio EL CARMELO.
- Informe las actuaciones y avances obtenidos respecto al predio EL ALCÁZAR.
- Informe y acredite si se realizaron actuaciones legales respecto al incumplimiento de GEOSYGMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6700cb2b2c14a1570d6973334376a9799515a5f922188295106321a3
ad9f3eb**

Documento generado en 12/08/2021 07:31:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00082-00
Demandante: PROSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
GLEKAL INVERSIONES S en C
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-
VERIFICACIÓN DE FALLO.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de apertura del incidente de desacato impetrada por el señor ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial del demandante, en la cual manifiesta que pese de haber transcurrido casi tres años desde el momento en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, no ha sido posible que se dé cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

2.1. En atención a la solicitud radicada el 2 de junio de 2021 por el señor ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial del

demandante, en donde solicitó la apertura del incidente de desacato, este Despacho mediante auto de 3 de junio siguiente dispuso («005AutoRequierePrevio»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE a la Alcaldesa del Municipio de Silvania, NOHORA ELIZABET SÁNCHEZ, o a quien haga sus veces, para que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo No. 85 dentro del presente medio de control proferido proferida el 13 de junio de 2016 que fue modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", mediante sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 y aporte las pruebas que denoten el cumplimiento, SO PENA de dar curso al incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998».

2.2. El 9 de junio de 2021 la Alcaldesa del Municipio de Silvania doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, allegó informe en el que indicó («007EscritoSilvania»):

2.2.1. Luego de reafirmar lo indicado por el Despacho respecto a los fallos de primera y segunda instancia dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos señaló que la orden consiste en que, «dentro del término de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la misma», debería iniciar la recuperación del espacio público, ocupado por la construcción de la estación de servicio el mirador e iniciar el proceso sancionatorio contra la empresa GLEKAL INVERSIONES S EN C, por haber adelantado la construcción de la estación de servicios, sin licencia construcción, destacando que en dicho término su administración encontró la decisión en firme, «y luego de haber hecho tránsito a cosa juzgada, y transcurrido más de 17 meses de su ejecutoria, es decir en etapa verificación de cumplimiento, sin posibilidad de controvertirla jurídicamente».

2.2.2. En cuanto a las acciones desplegadas indicó que la Inspección Rural de Policía de Subía, por jurisdicción inició una querrela policiva por presunta infracción urbanística dentro de un proceso verbal abreviado contra la empresa GLEKAL INVERSIONES S EN C, cumpliendo en parte lo ordenado en la sentencia, procedimiento que aduce, actualmente se encuentra en curso, punto frente al cual señaló:

«Aquí es importante referir dos aspectos relevantes, el primero, es que la Alcaldía Municipal, no puede, ni debe interferir, en el trámite policivo, ya que esa dependencia -la Inspección de Policía- goza de total autonomía e independencia, para tomar sus decisiones, y la segunda, que para dar cumplimiento, a la otra parte de la sentencia de segunda instancia de la acción popular, que es la recuperación del espacio público, se necesita conocer el resultado de la querrela policiva, que adelanta la Inspección de Policía de Subia, en dónde se conocerá, si se presentó o no infracción urbanística, con la imposición de la sanción que pudiese corresponder; y de contera, si hubo o no, en qué condiciones, invasión del espacio público, para proceder a su recuperación, lo que se concretara en ese trámite, cuando se analice y constate, lo construido, contra lo licenciado por la Oficina de Planeación Municipal, con la respectiva verificación, que deberá hacerse con el concepto técnico, que le fue pedido a esa dependencia municipal».

2.2.3. Menciona que dentro del trámite policivo mencionado el Personero Municipal, hace las veces de Ministerio Público, quien en los comités de verificación ha indicado que se encuentra haciéndole seguimiento a la querrela, con la cual se busca darle cumplimiento a parte del fallo de la acción popular y habilitar el cumplimiento de la recuperación del espacio público, lo que aduce, procederá a hacer de forma inmediata una vez quede en firme la decisión policiva, manifestando que el 9 de junio la Inspección Municipal de Subia llevaría a cabo la diligencia donde proferiría el fallo de primera instancia dentro de la querrela policiva y que para el día siguiente, se tiene programada sesión del comité de verificación del fallo.

2.2.4. Finalmente manifestó que el comité de verificación se encuentra haciendo seguimiento al cumplimiento del fallo, puntualizando que desde que se recibió la actual Administración Municipal esto es, el 1° de enero de 2021 han transcurrido un poco más de dieciocho meses, de los cuales por la pandemia declarada por la Organización Mundial de Salud y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por el COVID-19, en seis de ellos, esto es, del 17 de marzo al 15 de septiembre de 2020, estuvieron suspendidos todos los trámites administrativos de la Alcaldía Municipal de Silvania, lo cual, ha dificultado y retrasado las actividades de la Inspección de Policía de Subia, aunado a que el titular de esa Inspección estuvo aislado por recomendación médica, y que se presentó cambio del mismo, por temas de carrera administrativa.

2.3. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se pone de presente que la sentencia de primera instancia No. 85 proferida el 13 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y al goce de un ambiente sano, y ordenó:

«SEGUNDO: ORDÉNASE A LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C., que en término no superior a los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie la construcción de las obras necesarias para llevar a cabo las correspondientes adecuaciones, equipamientos, aprovechamientos y dotaciones para la entrega de la cesión TIPO A de la franja de terreno, constituida por el camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, a favor del Municipio de Silvania, dando continuidad al trazo del mismo fuera del área de la estación de servicios para la venta de gasolina; toda vez que, este camino, sendero, carretera y/o vía veredal colindaba con el predio llamado EL MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No. 487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula Inmobiliaria No. 157-515 y código catastral No. 00-01-0001-0726-000.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE SILVANIA, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice el respectivo seguimiento y determine las especificaciones, parámetros, directrices y procedimientos, para la entrega de la Cesión TIPO A, del camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, por parte de LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C.

CUARTO: DECLÁRAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas. Municipio de Silvania y la empresa GLEKAL INVERSIONES S. en C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: FÍJASE el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para concluir las obras que den continuidad al camino, sendero, carretera y/o vía veredal en colindancia con el inmueble de propiedad de LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C.

SEXTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por las partes, comprendiendo dentro de estas, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y el PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA, quien le presidirá y deberá rendir informe a este Despacho, cada quince (15) días, detallando sobre el avance en la ejecución de las medidas ordenadas.

SÉPTIMO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión. Así mismo y

para los fines ordenados en los numerales segundo, tercero y cuarto, comuníquese a las partes y al señor PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA, remitiendo a este copia de la sentencia a efectos se rinda el correspondiente informe y advirtiendo sobre tal deber.

OCTAVO: Ejecutoriada archívese, una vez vencido el término concedido para ejecución de las medidas ordenadas».

No obstante, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", mediante sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 modificó la sentencia de primera instancia quedando en los siguientes términos:

«**PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo al derecho colectivo del goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **NIÉGASE** la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y al detrimento del patrimonio público por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA que en término no superior a los tres (3) meses siguientes a la ejecutoría de esta sentencia inicie la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio EL MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No. 487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula inmobiliaria No 157-515 y el código catastral No 00-01-0001-0726-000.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE SILVANIA, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie el proceso sancionatorio contra **LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C.**, por haber adelantado la construcción de la estación de servicio sin licencia de construcción,

CUARTO: DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas, Municipio de Silvania y la empresa GLEKAL INVERSIONES S, en C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: CONFORMASE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado, por las partes, comprendiendo dentro de estas, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y el **PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA**, quien le presidirá y deberá rendir informe a este Despacho, cada quince (15) días, detallado sobre el avance en la ejecución ^de las ^ medidas ordenadas.

SEXTO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriada archivase, una vez vencido el término concedido para ejecución de las medidas ordenadas»

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial del demandante, por el presunto incumplimiento a los fallos proferidos dentro del asunto de la referencia.

Comienza el Despacho por recordar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra:

«**Artículo 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

De la normativa transcrita es claro que la persona que incumpla una orden proferida por un juez en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multas económicas conmutables en arresto, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el presente caso, el Despacho advierte que a la fecha la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, pese al requerimiento efectuado en el sentido de acreditar el cumplimiento de los fallos dentro del asunto de la referencia, en el informe allegado se limitó a señalar sobre su anuencia a los comités de verificación de fallo, actividad que se pone de presente, es su obligación cumplir, refiriéndose además al trámite policivo adelantado por la Inspección de Subía para señalar que con el mismo se busca «*darle cumplimiento a parte del fallo de la acción popular, y habilitar, el cumplimiento de la otra parte del fallo popular, que es la recuperación del*

espacio público -así como antes lo indique- lo cual procederemos hacer de forma inmediata, una vez quede en firme esa decisión policiva, y tengamos la claridad jurídica, procedimental y formal para adelantar ese trámite».

Quiere decir lo anterior, que, equivocadamente, la burgomaestre del Municipio de SILVANIA está a la espera de la decisión que adopte la Inspección de Policía de Subia, para proceder con la recuperación del espacio público, situación que llama la atención del Despacho pues, en primer lugar el fallo primera instancia No. 85 de 13 de junio de 2016 modificado por el 21 de junio de 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA no emitió la orden como lo pretende hacer ve la mencionada servidora pública, habida consideración que como ella misma lo manifestó en su escrito allegado el 9 de junio hogaño *«Está sentencia de segunda instancia, le ordenó a la Alcaldía Municipal de Silvania, que, dentro del término de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, iniciara la recuperación del espacio público, ocupado por la construcción de la estación de servicio el mirador; de la misma forma y dentro del mismo término, iniciara el proceso sancionatorio contra la empresa Glekal Inversiones S en C, por haber adelantado la construcción de la estación de servicios, sin licencia construcción»*, es decir, se profirieron dos órdenes distintas que debían cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que el cumplimiento de la una habilite a la otra como mal lo interpretó la mandataria.

Aunado a lo anterior, el Despacho encontró acreditado el cumplimiento del ordinal tercero del fallo de segunda instancia, pues se dio inicio al proceso sancionatorio contra LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C., por haber adelantado la construcción de la estación de servicio sin licencia de construcción, declarando su cumplimiento mediante auto de 30 de julio de 2020¹, quedando únicamente pendiente por cumplir el ordinal segundo tendiente al inicio de la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio EL MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No. 487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula inmobiliaria No 157-515 y el código catastral No 00-01-0001- 0726-

¹ Ver archivo «001AutoRequiere» de la carpeta «003ActuacionesElectronicas».

000, ordenes frente a las cuales se reitera son independiente, se encuentran debidamente individualizadas y fueron emitidas casi cuatro años después de radicada la demanda a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, producto de todo un proceso y material probatorio que recaudado que conllevó al fallador a emitir dichas órdenes, como para que llanamente venga a indicar la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA que se está a la espera de la decisión policiva para iniciar con la recuperación del espacio público o más grave aún, afirme *«qué para dar cumplimiento, a la otra parte de la sentencia de segunda instancia de la acción popular, qué es la recuperación del espacio público, se necesita conocer el resultado de la querella policiva, que adelanta la Inspección de Policía de Subia, en dónde se conocerá, sí se presentó o no infracción urbanística»*.

Por lo anterior, el Despacho ordenará dar curso al incidente de desacato contra la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, pues no puede resguardarse en la pandemia generada por el COVID-19, ni mucho menos señalar que depende de la decisión que se adopte dentro de un proceso policivo para proceder con el cumplimiento del fallo tendiente a la recuperación del espacio público.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato propuesto por el señor ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial del demandante contra la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente de desacato a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, para que se pronuncien el respecto y alleguen las pruebas del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ y a la parte incidentante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0BC458BA2250541754528C6AD1C571CE053A53B23D47896D79F
88B1224483562**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:12 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00162-00
DEMANDANTE: DECIO FERNEY RAMÍREZ JOAQUI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 5 de agosto de 2015 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “023LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**95E2F554C0565245C026F5113B1E75057806FF396280D3859143CA
8C675AA514**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:39 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00186-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 18 de diciembre de 2020 («010Sentencia de Segunda Instancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2017 («002Sentencia Primera Instancia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 29 de julio de 2021 e ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E6C4D192A1DBF9F0ED618A6D15DD16F24AAD5245152B040C
CBC22D0EC7AA5E68**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:19 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00484-00
Demandante: GONZALO BAUTISTA NAVARRETE
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR
Medio de Control: TUTELA-VERIFICACIÓN DE FALLO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento de fallo, mediante proveído de 22 de abril de 2021, se dispuso:

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE doctora, GLORIA RICARDO DONCEL, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un informe respecto a la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA, como quiera que el último presentado, data del 28 de abril de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al accionante GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de manera puntual indique al Despacho sobre los engaños e informes que a su juicio son falsos, y si dichas apreciaciones ya fueron puestas en conocimiento ante la Fiscalía y la Contraloría como él mismo lo indicó»

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 5 de mayo de 2021 el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte doctor, NICOLÁS GARCÍA GARCÍA, allegó el oficio No. O.J.- 171-2021, mediante el cual indicó que a la fecha las obras para la construcción y montaje de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP), que tienen como objeto la terminación del ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA), se encuentran adicionadas y prorrogadas por las consideraciones técnicas que se exponen en los informes y documentos adjuntos a su contestación. Señalando que dicha Entidad Territorial ha estado presta para que en la menor brevedad de tiempo posible opere la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP) de dicho sector y que la información suministrada a este Despacho ha sido totalmente verídica, mencionando que cada avance será remitido de manera inmediata («010EscritoMunicipioRicaurte»).

1.2.1. Con el informe No. S.O.P. 1400.02.01. No. 152-2021 suscrito por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas se advierten los siguientes informes:

1.2.1.1. Informe Ejecutivo de las OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE PTAP TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA de 26 de abril de 2021 del que se advierte las adiciones, suspensiones y prórrogas al contrato de obra pública No. 217-2018 con una última adición de 29 de marzo de 2021 por valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$28.169.232), allí se planteó el informe de supervisión del que se sustrae lo siguiente:

«- Luego de ajuste en el costo de la facturación y desde el mes de agosto del año 2020 específicamente 18 de Agosto el Proyecto Bombas Acueducto Vereda Cumaca se encuentra energizado y ha venido presentando facturación por el servicio de energía desde la fecha en mención como se evidencia en la Factura de Servicios Públicos No. 631893682-8.

- A partir del mes de agosto y hasta el mes de noviembre se inició la instalación de todos los equipos como motores, tableros y aparatos electrónicos.

- Se trató de iniciar las actividades terminando el año 2020 pero se encontró con inconvenientes externos por invierno como caída de árbol, daño en la tubería de captación.
- Se encontraron captaciones fraudulentas en la red de abastecimiento y no se podía llenar el tanque de almacenamiento.
- Para el mes de febrero se presentó rotura en la tubería de distribución de 3 pulg. Debido a la desestabilización de la cuneta de concreto y la tubería pasaba por debajo.
- Analizando los continuos problemas para poner en marcha la ptap se toma la decisión de realizar la adición de recursos para solventar los daños y mejorar las condiciones del tanque para un mejor funcionamiento y salubridad de la comunidad.
- Acta de reinicio No. 4 de obra se realizó con fecha del 23 de marzo de 2021
- Acta de comité justificación adición No.2 y prórroga No.3 de fecha 23 de marzo de 2021.
- Nueva fecha de terminación obra 14 de mayo de 2021
- Acta de reinicio No. 4 de interventoría se realizó con fecha del 23 de marzo de 2021
- Acta de adición No.2 y Prórroga No.3 de interventoría de fecha 29 de marzo de 2021
- Nueva fecha de terminación Interventoría 14 de mayo de 2021
- El avance de obra según informe de interventoría en el momento del reinicio es del 100% de obra contractual ejecutada, pero faltando la puesta en marcha hasta lograr superar los impases generados en la tubería y estructuras existentes»

1.2.1.2. El CONSORCIO INTERBENTORIA PATAP CUMACA, allegó informe en el que energizado el proyecto se concretó la instalación de equipos faltantes como motores, tablero monitor que requerían energía para su funcionamiento, superada la fase de instalación, se percataron que un árbol se encontraba caído ocasionó daños en los registros de paso y en la red de conducción que va desde el sistema de captación al sistema de potabilización, tomando más de una semana en ser reparado, aunado a lo anterior mencionó que la comunidad cortaba el acceso de agua al sistema de captación y adicionaba mangueras para abastecerse de manera individual, circunstancia que impedía el llenado del sistema.

Mencionó que finalizadas las actividades de instalación de la PTAP se le informó al proveedor de la bomba de impulsión encargada de llevar el agua desde el tanque de potabilización hasta el tanque de distribución que ya cuenta con agua almacenada para poder realizar las pruebas de tubería. Sin embargo, al momento de poner en marcha el sistema de impulsión se presentaron daños

en varios tramos de la tubería de impulsión la cual ya existía y no hacía parte del contrato. No obstante, el contratista avalado por la interventoría realizó por su propia cuenta los arreglos con la finalidad de impartir agilidad al contrato y dar cumplimiento al mismo.

Comentó que realizadas las reparaciones de la tubería de impulsión se logró bombear el agua hasta el tanque de almacenamiento existente evidenciando que el mismo presenta fisuras que hacen imposible retener el líquido informándose de dicha circunstancia al MUNICIPIO DE RICAURTE quien solicitó al contratista de obra un presupuesto para la impermeabilización del tanque y otras actividades faltantes consistente en la reparación de varios tramos de tubería de distribución existente que permita llevar el servicio de agua a la comunidad y la instalación de las acometidas de cada usuario.

Precisó que las actividades consistentes en la intervención de las empresas proveedoras de energía como de la empresa que suministró los equipos para la instalación de la PTAP, equivalían al 5% faltante de la ejecución del contrato.

Finalmente, señaló que pese a que ya se cuenta con el servicio de energía para la puesta en marcha de los equipos de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, se realizó acta del comité de obra No. 4 en el que se plasmó la necesidad de tener en cuenta ítems no previstos en el presupuesto inicial pero que son necesarios para entregar el proyecto de manera funcional para la comunidad consistentes en los daños que presenta el tanque y la tubería de distribución, así como las acometidas domiciliarias. Situaciones que conllevaron a suscribir la adición No. 2 y prórroga No. 3 al contrato 217-2018 y adición No. 2 y prórroga No. 3 al contrato 228-2018.

1.3. El 15 de julio de 2021 el señor JOSÉ LARRY GÓMEZ, allegó escrito en el que señaló que el acueducto construido en la vereda Cumaca fue mal diseñado sin las características propias de un excelente acueducto, con pésimos

materiales y que en el futuro no garantizará ningún servicio («012EscritoAccionante»).

1.3.1. Considera que por consiguiente el Despacho, con el fin de que la justicia no sea objeto de burla y de más delitos, debe ordenar que *i)* se construya el nuevo acueducto con la utilización adecuada de las técnicas y materiales requeridas, *ii)* se suministren las garantías y se ordene a las compañías, hacerse parte dentro de éste proceso y en el proceso penal que pueda existir, al parecer, sin resultados efectivos, muy parecidos a la construcción del acueducto, *iii)* que el MUNICIPIO DE RICAURTE, inicie los trámites pertinentes y adopte las medidas necesarias para promover las acciones penales y administrativas que permita al municipio recuperar y hacer sancionar al anterior alcalde, a los contratistas y a los interventores, por «*suministrar al parecer falsos informes al Juzgado y por incumplir la orden judicial*», pues, considera que dicha conducta es constitutiva del delito de «*FRAUDE PROCESAL*».

1.3.2. Finalmente señaló que han transcurrido 70 meses contados desde cuando se dio la orden para ejecutar un acueducto veredal, y los resultados están afectados al parecer por «*los propósitos corruptos de los ejecutores*», sin que hasta el presente, las humildes familias tengan acceso al vital líquido.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021 («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Señalado lo anterior, en primer lugar, teniendo en cuenta los daños que presenta el tanque y la tubería de distribución, así como la carencia de acometidas domiciliarias se suscribió *i)* la adición No. 2 y prórroga No. 3 al contrato 217-2018 por VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$28.169.232) por cuarenta y cinco días y *ii)* la adición No. 2 y prórroga No. 3 al contrato 228-

2018 por SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.675.000) por tres meses, quiere decir lo anterior, que como dichas adiciones y prórrogas fueron suscritas el 29 de marzo de 2021 a la fecha se encuentran superadas, por lo que resulta viable requerir al MUNICIPIO DE RICAURTE para que indique el estado de las mencionadas adiciones, además, para que señale las gestiones realizadas con el fin de superar las inconsistencias presentadas que impiden la puesta en marcha de la PLANTA DE AGUA POTABLE de la vereda CUMACA. Poniendo de presente que la presente acción de tutela en verificación de fallo se encuentra en mora para su cumplimiento.

En cuanto al escrito allegado por el señor JOSÉ LARRY GÓMEZ, se correrá traslado del mismo al MUNICIPIO DE RICAURTE para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte que no se ha comunicado al señor GONZÁLO BAUTISTA NAVARRETE el requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior, por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda como tal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un informe respecto al estado de la adición No. 2 y prórroga No. 3 a los contratos 217-2018 y 228-2018, así también, para que señale las gestiones realizadas con el fin de superar las inconsistencias presentadas que impiden la puesta en marcha de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE de la vereda CUMACA. Habida consideración que la presente acción de tutela en verificación de fallo se encuentra en mora para su cumplimiento.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, o de quien haga sus veces el escrito allegado por el señor JOSÉ LARRY GÓMEZ, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al accionante, señor GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de manera puntual indique al Despacho sobre los engaños e informes que a su juicio son falsos, y si dichas apreciaciones ya fueron puestas en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República como él mismo lo indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77a58ff0281214b7cd5cac0a8901874c39eb0062537e001e39e7a304
d959831**

Documento generado en 12/08/2021 07:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00514-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 17 de febrero de 2021 («012SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, **MODIFICÓ** el inciso segundo del ordinal segundo y **REVOCÓ** el ordinal cuarto de la misma.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de julio de 2021 e ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DA767437878CC37B779BDA65CA4EF7603EFF3B97027FE408FFF
CFA3E33D981FC**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:24 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00517-00
DEMANDANTE: EDUARDO GÓMEZ GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 15 de junio de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “025LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E18EA4BA5ACBD6600E48A368898BA60C496DCE7A27F4B04E3
2D7218290D5D40A**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016- 00072-00
DEMANDANTE: IRÁN RODRÍGUEZ SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de proferida por esta Instancia Judicial el 28 de junio de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “022LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**81CDC849564D94033122D28E5A284DA6BBCF596717AF2086B38
2BEA14E9B7508**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:45 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00195-00
DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 1° de julio de 2021 se puso en conocimiento de las partes la documental recaudada consistente en la totalidad del expediente IUS 2016-176325/IUC D2016-139-857282, obrante en el archivo «063EscritoAnexosProcuraduria» del expediente digitalizado, para que de considerarlo pertinente se pronunciaran al respecto («065AutoPoneConocimiento»).

1.2. El 8 de julio de 2021 la apoderada judicial del demandante, doctora LILIA JANNETH CALDERÓN SÁENZ, solicitó requerir a la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que aporte «los anexos de los folios que hacen referencia a la investigación adelantada en contra del GENERAL RODOLFO PALOMINO LÓPEZ y que fueron relevantes para la investigación disciplinaria IUS 2016-176325, con IUC D-2016-139-857282”, como en repetidas ocasiones se le ha solicitado, y en virtud de ello, aporte la totalidad del proceso No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139- 809793, ya que el mismo tuvo génesis en los hechos

denunciados por el demandante en el proceso allegado por la Procuraduría de conformidad a los folios 80 al 91» («067EscritoDemandante»).

1.2.1. Como argumentó de su solicitud indicó que pese al requerimiento puntual del Despacho, la Procuraduría envió exactamente los mismos soportes que había remitido en el mes de abril de 2021 y no la copia de los anexos a los que hace referencia la investigación adelantada contra el GENERAL RODOLFO PALOMINO LÓPEZ y que fueron relevantes para la investigación disciplinaria IUS 2016-176325, es decir, *«la copia de las decisiones proferidas con ocasión a lo ordenado dentro del auto obrante a folios 80 al 91 del expediente, allegando el proceso No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139-809793 donde se decidió destituir e inhabilitar a los señores GR. RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, CORONEL CIRO CARVAJAL CARVAJAL, CORONEL FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO Y MAYOR JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ».*

1.3. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«068ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de recaudar en su integridad una única prueba decretada de oficio desde la audiencia inicial de 29 de agosto de 2018, reiterada en la audiencia de pruebas de 7 de marzo de 2019, es decir, ha transcurrido un poco más de 2 años y medio, sin perjuicio del tiempo en que se suspendieron los términos en virtud del COVID-19 (esto es del 16 de marzo al 1° de julio de 2020), excediendo notoriamente el término probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 1813 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea por causa atribuible del Despacho, pues, la misma, conforme a las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte actora, no ha sido aportada en su integridad.

En ese orden, es del caso requerir a la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que allegue «*la copia de las decisiones proferidas con ocasión a lo ordenado dentro del auto obrante a folios 80 al 91 del expediente, allegando el proceso No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139-809793 donde se decidió destituir e inhabilitar a los señores GR. RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, CORONEL CIRO CARVAJAL CARVAJAL, CORONEL FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO Y MAYOR JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ*», en caso de no poder aportarlo, deberá manifestar lo pertinente.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFICIÉSE al PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS, para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue «*la copia de las decisiones proferidas con ocasión a lo ordenado dentro del auto obrante a folios 80 al 91 del expediente, allegando el proceso No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139-809793 donde se decidió destituir e inhabilitar a los señores GR. RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, CORONEL CIRO CARVAJAL CARVAJAL, CORONEL FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO Y MAYOR JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ*», en caso de no poder aportarlo, deberá manifestar lo pertinente, **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE DE DESACATO E IMPONER LAS SANCIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A1EEB2E08F165591F24AA4E47F754AB628C03C1EDF530B1A61F
BE4F8DF7C745C**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:58 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00198-00
Demandante: ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021 notificado por estado No. 22 de 7 del mismo mes y año, se dispuso («080AutoRequiere» y «081NotificacionEstado11Junio»):

«PRIMERO: OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:

- **La copia de las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por los siguientes periodos:**

*Del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990
Del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad
Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y,
La calificación del año 2002.*

En caso de no contar con las calificaciones para los periodos señalados así deberá certificarlo.

- *El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor ALEJANDRO*

VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que despliegue las gestiones correspondientes a fin de recaudar la prueba enunciada anteriormente, única pendiente por recaudar».

2.2. El 25 de junio de 2021 el doctor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ allegó escrito mediante el cual solicitó al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA-POPAYÁN lo indicado por este Despacho en el auto de 10 de junio de 2021 («082EscritoDemandante»).

2.3. El 30 de junio de 2021 el doctor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ allegó escrito mediante el cual el presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA-POPAYÁN le informó que la solicitud había sido remitida mediante el oficio No. CSJCAUOP21-499 de 24 de junio de 2021 a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN para su trámite («083EscritoDemandante»).

2.4. Por Secretaría se libró el oficio No. 01336 de 8 de julio de 2021 dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA requiriendo la documental indicada en el auto de 10 de junio de 2021 («084OficioRequiere»).

2.5. El 13 de julio de 2021 la doctora OLGA CECILIA POSSO MENDOZA Magistrada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, señaló allegar lo solicitado en auto de 10 de junio de 2021 y manifestó («085EscritoAnexosCSJCauca»).

«Cabe mencionar, que en respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, el Juzgado 1º. Civil Municipal de Popayán dispuso el escaneo de las calificaciones que reposan en la carpeta del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, correspondientes a los períodos comprendidos entre los años 1996 y 2007, las cuales se envían en formato PDF. No se encontró más información al respecto en el archivo del Juzgado 1º. Civil Municipal de Popayán, que entre otras cosas, es antiguo y voluminoso; en el caso de necesitarlo de manera completa se solicita informar y conceder un buen término para la digitalización.

Así mismo se adjunta Certificación de fecha 9 de julio de 2021, mediante la cual el Coordinador del Área de Talento Humano de la DESAJ de Popayán

Cauca da respuesta a lo solicitado mediante Oficio No. 01336 del 8 de julio de 2021.

Finalmente, es importante aclarar que esta Corporación cuenta con archivos a partir de Diciembre de 1992, teniendo en cuenta que es el período de funcionamiento de la Corporación y consecuente con ello, los únicos archivos que se registran son a los que hace alusión el señor Juez y el Coordinador del Área de Talento Humano de la DESAJ en los escritos que se adjuntan».

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021 («086ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, revisada la documental allegada, se advierte la copia de las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ en el Juzgado Civil de Popayán del 16 de enero al 14 de febrero de 1991 (ver folios 17 y 16 del archivo «085EscritoAnexosCSJCauca»), y del año 2002 (ver folios 3 y 4 del archivo «085EscritoAnexosCSJCauca»), quedando pendientes los períodos comprendidos entre el 1° de julio de 1988 al 30 de septiembre de 1990 y del 13 de junio de 1991 al 14 de febrero de 1996, frente a los cuales, se indicó que «en el caso de necesitarlo de manera completa se solicita informar y conceder un buen término para la digitalización».

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó el Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

Por lo anterior, resulta procedente requerir nuevamente dichos documentos al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, para que en el término de los veinte (20) días siguientes

contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:

- La copia de las calificaciones realizadas al señor **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** por los siguientes períodos:

Del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990 y,

Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996,

En caso de no contar con las calificaciones para los períodos señalados deberá certificarlo.

- El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d622b8c9e2d7a1c712cfdbe822d5eb11767473f2a889255eebf1780a3a9b

69

Documento generado en 12/08/2021 07:30:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00225-00
DEMANDANTE: RUBIANO ANTONIO JIMÉNEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 4 de mayo de 2021 («015SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 22 de julio de 2021 e ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A3AFB6A2C028FCFCD3A73A2FFCC657BCBD54FF0C23353F918
B864BA8FE87E7E1**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:28 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00091-00
DEMANDANTE: FABIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 12 de junio de 2020 («018SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2018, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («002SentenciaPrimeraInstancia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 27 de mayo de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5D7921DFC8E8E848D0E7470FFBC9FA8EF1AEA22BB10EB18BA
28162883CF6CA2D**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:32 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00123-00
DEMANDANTE: HERMENCIA PATARROYO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de octubre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “055LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D3AD8F49481D2307EC297F78993F66F849571E74E3FF45F2C4E85
027140326B1**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:47 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00126-00
CONVOCANTE: MARÍA ISMELDA GASPAR VANEGAS Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación extrajudicial dentro del proceso de la referencia incoada por el apoderado judicial de los demandantes

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 12 de mayo de 2017, notificado mediante estado No. 27 de 15 de mayo siguiente, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dispuso («006ApruebaConciliacion» y «007NotificacionAuto»):

«PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación celebrada ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot, entre MARÍA ISMELDA GASPAR VANEGAS, JUAN DAVID GASPAR VANEGAS, MARÍA ISABEL GASPAR VANEGAS, ELKIN ANDRÉS FAJARDO

VANEGAS, ANA MARÍA VANEGAS RODRÍGUEZ, JULIO CESAR CRUZ TORRES y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por la suma total de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$162.587.967)**, por concepto de indemnización integral al núcleo que conforma la parte convocante, y serán distribuidos para su pago así: la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.667.397)**, por concepto de perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado y futuro), para la señora MARÍA ISMELDA GASPAS VANEGAS, madre de la víctima; la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095)**, por concepto de perjuicios morales, para JULIÁN DAVID GASPAS VANEGAS, hermano de la víctima; la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095)**, por concepto de daños morales, para MARÍA ISABEL GASPAS VANEGAS, hermana de la víctima; la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095)**, por concepto de perjuicios morales, para ANA MARÍA VANEGAS RODRÍGUEZ, abuela de la víctima, sumas que serán pagadas de conformidad con el artículo 192 del CPACA».

2.2. El 22 de junio de 2021 el doctor NÉSTOR DAVID GALEANO TAMAYO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación extrajudicial de 12 de mayo de 2017, al considerar que **I)** el nombre del demandante ELKIN ANDRÉS FAJARDO GASPAS se encuentra transcrito en forma incorrecta, y **II)** habida cuenta que el niño JULIÁN DAVID GASPAS VANEGAS, recibió reconocimiento paterno registrado en el indicativo serial No. 57095315 y su actual nombre corresponde a JULIÁN DAVID CRUZ GASPAS, situación frente a la cual señaló tener conocimiento hasta la fecha de radicación del escrito de corrección. Finalmente, solicitó oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que corrija los parámetros de conciliación para que los nombres consagrados en el acta del Comité de Conciliación sean los que realmente identifiquen a los demandantes («013AllegaMemorialSolicitud»).

2.3. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó, mediante auto y, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección por solicitud del apoderado judicial de la parte actora se tiene que en la misma se hizo referencia al demandante ELKIN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS cuando lo correcto es ELKIN ANDRÉS FAJARDO GASPAR conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 25132674 obrante en el folio 23 del archivo «002ConciliacionExtrajudicial», por lo que, en virtud de ello se corregirá el proveído de 12 de mayo de 2017, en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandante es **ELKIN ANDRÉS FAJARDO GASPAR**.

De otro lado, se advierte la aprobación de la conciliación extrajudicial respecto al demandante JULIÁN DAVID GASPAR VANEGAS se hizo conforme al Registro Civil de Nacimiento No. 39840807 obrante en el folio 20 del archivo

«002ConciliacionExtrajudicial», correspondiente al NUIP No. 1.069.733.207, con fecha de inscripción 8 de septiembre de 2008, no obstante, con el escrito de corrección el apoderado judicial de los demandantes allegó el Registro Civil de Nacimiento No. 57095315 obrante en el folio 7 del archivo «013AllegaMemorialSolicitud», correspondiente al NUIP No. 1.069.733.207, con fecha de inscripción 17 de noviembre de 2016, con anotación «17.NOV.2018-SERIAL REEMPLAZA A -0039840807-08.SEP.2008.RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO-LIBRO DE VARIOS-TOMO 191. FOLIO N. 237».

Quiere decir lo anterior, que el nombre correcto del niño JULIÁN DAVID GASPAR VANEGAS ahora es JULIÁN DAVID CRUZ VANEGAS por lo que, en virtud de ello se modificará el proveído de 12 de mayo de 2017, en el sentido de señalar que el nombre del demandante JULIÁN DAVID GASPAR VANEGAS en la actualidad es **JULIÁN DAVID CRUZ VANEGAS**, poniendo de presente que el reconocimiento paterno se hizo con posterioridad a la fecha en que se aprobó el Acuerdo Conciliatorio, pero que resulta viable su modificación.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que corrija los parámetros de la conciliación para que los nombres consagrados en el acta del Comité de Conciliación sean los que realmente identifiquen a los demandantes se pone de presente al apoderado judicial de los demandantes que es su deber comunicar la presente decisión al extremo pasivo, pues desde el momento en que se le corrió traslado de la propuesta conciliatorio, pudo haber elevado la solicitud y no trasladar dicha carga al Juez.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el error de cambio de palabras en el auto de 12 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes corresponde a **ELKIN ANDRÉS FAJARDO GASPAR** y no a **ELKIN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS**.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de 12 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandantes corresponde a **JULIÁN DAVID CRUZ VANEGAS** y no a **JULIÁN DAVID GASPAR VANEGAS**, conforme al reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad al auto aprobatorio de la conciliación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las demás disposiciones consagradas en el auto objeto de corrección quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5007d1253f1687d574d075a4637e340356697773deda2a5ba773547f7d5b84
d9**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00186-00
DEMANDANTE: MAURICIO JARAMILLO PANTOJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA, CONCEJO MUNICIPAL
DE TOCAIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "B", en el auto de 6 de agosto de 2020 («005AutoConfirmaDecision»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el proveído proferido por este Despacho el 10 de agosto de 2019 («032ActaAudienciaInicialContinuacion»), en la que se negó la prueba pericial solicitada por la parte demandada **MUNICIPIO DE TOCAIMA**.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 3 de junio de 2021 e ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2021.

Se deja constancia, que el presente proceso se encuentra surtiéndose en la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el trámite de apelación de la sentencia proferida el 3 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7BFDDD9ECAC39F58C2280424896B26A9BC6DDA14A5D2D2E
8113383D329299AF5**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017- 00261-00
DEMANDANTE: GERMÁN SANTIAGO ACUÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de proferida por esta Instancia Judicial el 28 de agosto de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “027LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**5A44386407E7EFFEE848864216F58477F3E43F44B853731281A2EA
6533B3C9CE**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:50 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00275-00
DEMANDANTE: RAMON CHACÓN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCIÓN DE
SANIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 26 de julio de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*027LiquidacionCostas*".

De otra parte, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor ANGEL MAURICIO CORTES MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del señor RAMON CHACON AGUIRRE de conformidad con el poder visible en el archivo «*026Poder*» del expediente digitalizado.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8591E4CC8E257335D32AF043BB0EFAA0B4B8B24628AAE3E6FF
895BD7752F3357**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:53 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00366-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CASTILLO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Atendiendo que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2019¹ y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto; de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

¹ («026ActaAudienciaInicial»)

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**472F8C52E90481ABBBC957F74903504698F34464C4FC10FAB5082
56AD741FF99**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:17 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de julio de 2021, fue allegado al Despacho mensaje de correo electrónico al que se adjuntó¹:

1.1.1. Copia de la Escritura Pública No. 604 de 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. con la que el DIRECTOR JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- otorgó poder general a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE para representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad que representa².

¹ «[072PoderInformePagoTitulo](#)».

² Folios 17 a 30 del Archivo «[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

1.1.2. Escrito de sustitución realizada por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELAEZ acompañado de los documentos de identificación de ambos³.

1.1.3. Solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada sustituta de la Entidad Ejecutada⁴, en la que también solicitó hacer entrega del título judicial consignado a la demandante.

1.1.4. Informe detallado de depósitos judiciales consignados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en el que se relaciona uno por valor de \$6.131.036,57 a favor de la señora NOHORA MORENO DELGADO⁵.

1.1.5. Certificación expedida por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en la que indica que a la señora NOHORA MORENO DELGADO se le efectuó un pago por valor de \$6.131.036,57 bajo la modalidad de depósito judicial⁶:

1.1.6. Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos, con el que se acredita pago realizado a la señora NOHORA MORENO DELGADO por valor de \$6.131.036,57⁷.

1.2. El 27 de julio de 2021 la Secretaria agregó al expediente, en el cuaderno C04DepositosJudiciales, el archivo «[TITULO 2017-00369](#)» en el que se observa

³ Folios 2 a 9 del Archivo«[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

⁴ Folios 13 a 16 del Archivo«[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

⁵ Folios 10 del Archivo«[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

⁶ Folios 12 del Archivo«[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

⁷ Folios 31 del Archivo«[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

que el día 30 de octubre de 2018 fue constituido el depósito judicial No. 431220000000097 por valor de \$6.131.036,57 para el presente proceso.

1.3. El 2 de agosto de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como quiera que el poder fue otorgado en debida forma, se reconocerá personería adjetiva al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE en calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS ASOCIADOS SAS para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

2.2. Así mismo, al haber sido realizada la sustitución por quien se reconocerá como apoderado judicial principal de la Entidad Demandada, se tendrá como apoderada sustituta de esta, a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, de conformidad con lo estipulado en el inciso sexto ibídem.

2.3. Respecto de la solicitud de terminación del proceso, encuentra el Despacho que:

En el auto proferido el 3 de junio de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 5 de abril de 2021, providencia en la que la Corporación REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el 29 de octubre de 2020 y en su lugar MODIFICÓ la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la APROBÓ por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS

OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$215.484.953.13).

En esa secuencia, como quiera que la suma constituida en depósito judicial es evidentemente inferior a la adeudada a la demandante de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **la solicitud de terminación del proceso será negada.**

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se cuenta con liquidación del crédito en firme, a saber, la que fue realizada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la providencia de 5 de abril de 2021, que arrojó como valor total adeudado la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$215.484.953.13), **emerge procedente realizar entrega del título judicial consignado a la señora NOHORA MORENO DELGADO**, al tenor de lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso⁸, como en efecto se ordenará.

En ese orden, descontando la suma de \$6.131.036,57 que corresponde a la constituida en depósito judicial, a la suma de \$215.484.953.13 que es el valor total adeudado a la señora NOHORA MORENO DELGADO según lo expuesto en precedencia, se determina que el nuevo valor adeudado por cuenta del crédito es la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$209.353.916,56).

⁸ **Artículo 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del poder conferido visible en Folios 17 a 30 del Archivo «[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional No. 318.520 como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en virtud de la sustitución realizada por el apoderado judicial principal visible en los Folios 2 a 9 del Archivo«[072PoderInformePagoTitulo](#)» del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: NIÉGASE la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNASE LA ENTREGA del depósito judicial No. 431220000000097 por valor de \$6.131.036,57 a favor de la señora NOHORA MORENO DELGADO. Por Secretaría, procédase a realizar las gestiones necesarias en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario para que la entrega se haga efectiva.

QUINTO: Una vez realizado el abono del valor consignado a la obligación, se **ESTABLECE** que el nuevo saldo de la misma asciende a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS
CENTAVOS (\$209.353.916,56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d13f3dfcaefdc54f241829c70c8d533b4c4c29a483624cbf3466fac00317b1f

Documento generado en 12/08/2021 07:33:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00385-00
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 5 de abril de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “019LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9B861FE5B39D42034B3E5737F3D33A5A3D70F01DFE839AAAC
A38A299E904A3CA**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:56 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00403-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal primero de la sentencia proferida por la Sección Segunda - Subsección "E" el 20 de noviembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*023LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6AE74A6BA19A2A92BC4536E09F0A0CED29F5B398F685A2413A
221E54A0BE3021**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:58 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00017-00
DEMANDANTE: LIMBANIA LÓPEZ MESA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 4 de junio de 2020 («013SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2019, en la que se negó las pretensiones de la demanda («002SentenciaPrimeraInstancia») y, en su lugar accedió a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 20 de mayo de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**393177F8338BF0C507F49C5307DD32A1E0C4BB917705CB4A3131
918158DD68DA**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:24 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00019-00
DEMANDANTE: LUZ MARY NIÑO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal Primero de la sentencia proferida por la Sección Segunda -Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*024LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6F6F0B876F2BDEF8789FC89F3DF0A213D2FB5AB7359A299E749
6A4A685093835**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:01 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00038-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LEAL DE LEAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 3 de abril de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “021LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B13223918B246CAF029762E76D41F2055E8A423D39CE2BD791C
E35897A88BFC3**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:04 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00066-00
DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021, este Despacho requirió *i)* al personero del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que acreditara la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia dentro del presente proceso, así como las acciones desplegadas en aras de su cumplimiento y *ii)* a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA y al señor JOSÉ CALINO NASSAR CABEZAS para que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de 3 de julio de 2019 y/o las gestiones desplegadas para su cumplimiento («004AutoRequiere»).

1.2. El 11 de junio de 2021 la doctora JOHANA NIETO BANOY, apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA, allegó el informe en donde señaló que lo ordenado por el Despacho ya se cumplió según el informe del Ingeniero Javier Rojas – Jefe de

Alcantarillado, mediante el Oficio 600- O-259-20 de 9 de julio de 2020 («006EscritoEmserfusa» y «007EscritoEmserfusa»).

1.2.1. En el oficio No. 600- O-259-20 de 9 de julio de 2020 suscrito por el ingeniero JAVIER ARMANDO ROJAS FÉLIX en calidad de ingeniero jefe de la División de Alcantarillado de EMSERFUSA, se informó que durante la visita se verificó el sistema de bombeo de aguas residuales generadas en el «*Proyecto No. 44 de 2010 Condominio Bariloche*», evidenciando que la longitud de la tubería de conducción y evacuación utilizada es de 530 metros aproximadamente y se encuentra proyectada en un diámetro de 4" PVC tipo Novafort, el cual señala que es el diámetro mínimo establecido para la conducción de aguas residuales en PVC, de acuerdo con el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS.

1.2.2. Informó que para la instalación de la tubería se realizó excavación en material conglomerado, en una excavación de 0.70 de ancho, profundidad promedio de 1.0 metro, conformada por una base en gravilla y relleno en recebo compactado mediante apisonador tipo canguro y se evidenció un registro de corte a 30 metros de la succión. Y que la bomba instalada cuenta con una potencia de 3 a 4 HP eléctrica, el sistema está trabajando a tubería llena y condiciones de presión. Señalando finalmente que el punto de llegada es en el pozo de inspección sobre la carrera 64.

1.2.3. Concluye el informe señalando que el mismo no corresponde a un acta de verificación y recibo de obras del proyecto, sino, únicamente a la verificación de las obras decretadas en la sentencia 2018-00066 de 3 de julio de 2019 correspondientes al alcantarillado sanitario del proyecto, puesto que el proyecto cuenta con el acta de recibo y verificación de obras de acueducto, alcantarillado y aseo con radicado 9276 de 2 de diciembre de 2014. Por lo que solicita desestimar y archivar el proceso.

1.3. El 22 de junio de 2021 el señor JOSÉ CALINO NASSAR CABEZAS en calidad de propietario y urbanizador del Conjunto Residencial Bariloche,

señaló que ya dio cumplimiento a la orden consistente en realizar las obras de infraestructura de la red secundaria o red local de alcantarillado en los tiempos otorgados, y que como consecuencia del cumplimiento, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA, a través del ingeniero JEFE DE DIVISIÓN DE ALCANTARILLADO el 9 de julio de 2020 le notificó de las conclusiones y recomendaciones dadas ante la visita de verificación de obras sustrayendo que el proyecto ya contaba con acta de recibido desde el 2 de diciembre de 2014 y que la visita consistía en verificar el cumplimiento de la sentencia emanada por el Despacho («010EscritoJoseCalino»).

1.4. El 25 de junio de 2021 el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó escrito en el que señaló que «...esta Acción Popular no estaba consignada dentro del informe de empalme de la vigencia anterior, por lo cual este despacho no había realizado ningún trámite...», no obstante indicó que a partir de la comunicación se conformó el comité de verificación, programando reunión para el 6 de julio de 2021, indicando que se remitiría el correspondiente informe («011EscritoPersoneria»).

1.5. El 7 de julio de 2021 el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó el acta del comité de verificación de fallo de 6 de julio de 2021, adjuntando el informe del Ingeniero Javier Rojas en calidad de Jefe de Alcantarillado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA, mediante Oficio 600- O-259-20 de 9 de julio de 2020, en dicho comité se señaló por parte de la apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS que (escuchar minuto 10:00) «...ya se dieron cumplimiento pues, a lo que se ordenó por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, se dio cumplimiento tal cual lo ordenó el Juez y pues a la fecha ya el conjunto Bariloche cuenta con el servicio de alcantarillado, el cual ya se hizo la conexión al pozo séptico de Ebenezer y pues ya no hay ningún punto de vertimiento en ese punto y cuenta pues con ambos servicios tanto el de acueducto como el de alcantarillado» («012EscritoPersoneriaAnexos»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 12 de julio hogaño («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Se itera que mediante sentencia de 3 de julio de 2019 este Despacho declaró probadas las excepciones de «*predio fuera del área de cobertura y cumplimiento de la norma por parte de la prestadora de servicios públicos*», «*exigencia de requisitos formales al usuario para la prestación del servicio*» y «*Responsabilidad exclusiva de la propiedad*» y amparó los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes y/o propietarios de las viviendas del conjunto residencial BARILOCHE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en consecuencia ordenó (archivo «Fallo» de la carpeta «001Fallo»):

«**TERCERO.- ORDENAR** al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá “EMSERFUS S.A. E.S.P.” autorizar la solución de vertimientos de aguas residuales del Conjunto Residencial Bariloche a la red hidrosanitaria del Barrio ben – Ezer, estableciendo las condiciones técnicas para la conexión y suministro del servicio y ejercer la supervisión de las obras de infraestructura de la red secundaria o red local de alcantarillado de dicho conjunto, de conformidad con el inciso 5 del artículo 4 del Decreto 3050 de 2013.

CUARTO: ORDENAR al señor JOSÉ CALINO NASSAR CABEZAS, en calidad de propietario y urbanizador del bien inmueble donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Bariloche realizar las obras de infraestructura de la red secundaria o red local de alcantarillado de dicho conjunto conectándose al pozo denominado V 81 según catastro de redes de la empresa “EMSERFUSA”, ubicado en la última cuadra lindante al perímetro urbano de Eben Ezer y proyección de la carrera 64, tubería que se encuentra en 14 pulgadas novafort y que cuenta con una capacidad de 399.43 litros por segundo, asumiendo la totalidad de los costos que genere dicha obra.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por las partes, comprendiendo dentro de estas, EL DEFENSOR (A) DEL PUEBLO y el/la PERSONERO (A) MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, quien le presidirá y deberá rendir informe a este Despacho cada quince (15) días, detallando sobre el avance en la ejecución de las medidas ordenadas.

SÉPTIMO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

OCTAVO: *Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia».*

Así las cosas, resulta claro que el cumplimiento del fallo giraba en torno a la realización de las obras de infraestructura de la red secundaria o red local de alcantarillado del Conjunto Bariloche, conectándose al pozo ubicado en la última cuadra lindante al perímetro urbano de Eben Ezer y proyección de la carrera 64, lo cual se encuentra acreditado con el oficio No. 600- O-259-20 de 9 de julio de 2020 suscrito por el ingeniero JAVIER ARMANDO ROJAS FÉLIX en calidad de ingeniero jefe de la División de Alcantarillado de EMSERFUSA, contrastado con lo señalado por el señor JOSÉ CALINO NASSAR CABEZAS, y aunado a lo señalado en el comité de verificación de fallo de 6 de julio de 2021 el cual fue presidido por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

Por lo anterior, resulta factible declarar el cumplimiento del fallo de 3 de julio de 2019 dentro del medio de control de la referencia y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de 3 de julio de 2019 proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente de este proveído a las partes.

SEXTO: una vez, efectuado lo anterior, proceder con el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**52EC1E80DDA293402FE5DAF15D4553A769098AC7FC8AA5615
87F61FC769F2B81**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:30:10 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00084-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CEPEDA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 4 de junio de 2020 («017SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 20 de mayo de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E00209BC2A6A73C88176D89430E2BAA92C040C76E6BD589555
E3682FA6FD1BD4**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:30 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00098-00
DEMANDANTE: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 8 de septiembre de 2020 («014SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019, en la que se negó las pretensiones de la demanda («002SentenciaPrimeraInstancia») y, en su lugar accedió a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 20 de mayo de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8818B8074BF708184FA69E21E8B21FD23A587414565DDD21184B
357CFB1C04C6**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00126-00
DEMANDANTE: MARÍA EFRA SERRATO DE VARGAS Y ENRIQUE VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 14 de abril de 2021 («041SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2019 («026SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar **NEGÓ** las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 1° de julio de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**21621EB8AF48BF4020F31772E74542670EFE22CBCF34EE98F210D
4301ED69EF1**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:41 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00155-00
DEMANDANTE: MARGARITA CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por la Sección Segunda -Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de septiembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*026LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**18C65FA57FE2797A770CB4AD60384A8F94E1D9EB92026166AB2
D1D97685F2C51**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:28:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00197-00
DEMANDANTE: HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Atendiendo que fue recaudada la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 10 de diciembre de 2019¹ y en la providencia del 3 de junio de 2021² la cual fue puesta en conocimiento de las partes; y vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto; de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

¹ («031AudienciaInicial»)

² («046AutoPoneConocimiento»)

**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**688B4F5A620DD6F0E2C689DE1713A922B91856BB2454E546F987
FA394969F6D6**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:49 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00235-00
DEMANDANTE: REBECA GAMA HIGUERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 4 de febrero de 2021 este Despacho, en atención a lo manifestado y acreditado por la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA en escrito de 22 de noviembre de 2019, ordenó vincular al liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPE-EN LIQUIDACIÓN y, en ese sentido, dispuso requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que se sirvieran a certificar las direcciones de la liquidadora de la Entidad en mención a fin de surtir las respectivas notificaciones («025AutoRequiere»).

1.1.1 En dicha oportunidad este Juzgado también aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y ordenó requerir a esta para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial.

1.2. El 9 de febrero de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ allegó mandato a él conferido por el doctor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («027EscritoHospitalSamaritana»).

1.3. El 23 de febrero de 2021 la secretaria de este Despacho, mediante oficio No. 0096, requirió a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que allegara la documental requerida en auto de 4 de febrero de 2021 («028OficioRequiereSuperSolidaria»).

1.4. El 6 de mayo de 2021 la secretaria de este Juzgado, por segunda vez, mediante oficio No. 0942, requirió a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que remitiera la documental ya referenciada («029OficioRequiere»).

1.5. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, advierte este Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de febrero de 2021, en donde se le requirió para que certificara las direcciones de notificación de la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-EN LIQUIDACIÓN con el fin de seguir con el curso del presente asunto, por lo que, es del caso, en correspondencia a lo consagrado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el precitado auto, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE y REQUIÉRASE**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato al SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA SOLIDARIA, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, certifique las direcciones de notificación de la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-EN LIQUIDACIÓN-, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: **CONMÍNASE** a los apoderados judiciales de las partes a prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

TERCERO: **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado («027EscritoHospitalSamaritana»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ffe872af45b92b3774938dee941ab5fca83e2377d71f6114b98db8448e43c55
b**

Documento generado en 12/08/2021 07:29:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00293-00
Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASAS y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE SALUD, EPS CONVIDA, EPS
COMFACUNDI y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
DE FUSAGASUGÁ.
Llamados en Garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
ESPECIALIDADES MÉDICAS COODESME,
FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS
DEL ESTADO y la COMPAÑÍA SURAMERICANA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveídos de 15 de abril de 2021 notificado por estado No. 15 al día siguiente, se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y se requirió al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS-COODESMECTA para que constituyera apoderado judicial («058AutoOrdenaVinular» y «059NotificacionEstado16Abril»).

2.2. El 5 de mayo de 2021 se realizó la notificación personal de la demanda a las siguientes direcciones electrónicas atencionalusuario@hospitalhcc.com,

lilibeth.escamilla@hospitalhcc.com y comunicacioneshcc@gmail.com

(«060NotificacionPersonal»).

2.3. El 23 de julio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda por el vinculado feneció el 13 de julio de 2021 sin pronunciamiento alguno («061ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto 2021 («062ConstanciaDespacho» del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que pese de haberse notificado el auto requiriendo poder a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS-CODESMECTA a la siguiente dirección electrónica codesmecta@yahoo.com, la misma ha guardado silencio, por lo que se ha de requerir nuevamente por Secretaría.

Así también, el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, por lo que se ha de requerir para precaver posibles nulidades-

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS-CODESMECTA para que en el término de los 10 días siguientes a

la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Gerente del litisconsorte necesario de la parte demandada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb470b57b8c27a11eb9181b65de8e98775a618578d6a30b405df3d5d7bf2
615**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00352-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA BELTRÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 2 de julio de 2021 («037RecursoApelacionDemandante») la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («035Sentencia»).

El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración que la sentencia se notificó el 18 de junio de 2021 («036NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**CDB4592F97FB7394A6601DB92DBD623D956347D15362686FD3
850B17223BB4B7**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:30:20 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00360-00
DEMANDANTE: NUBIA IBAGÓN PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP-.
TERCERO VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2021 («058ApelacionUGPP») la apoderada judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-**, y memorial radicado el 2 de agosto de 2021 («062RecursoApelacionDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante **NUBIA IBAGÓN PULIDO**, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («055Sentencia») y adicionalmente por parte del apoderado de la actora, en contra del auto de 15 de julio de 2021 que negó la solicitud de adición de la sentencia («060AutoResuelveAdicion»).

El 9 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («063ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de junio de 2021 («056NotificaciónSentencia») y el auto de 15 de julio de 2021 que negó la solicitud de adición de la sentencia se notificó el 16 de julio de 2021 («061EnvioEstado16Julio»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**46151B89079BC9D133A11D615B660B334F9466777E915C4B2E23
CE761217B9FE**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:31:56 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: FANY YADIRA VELASCO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de febrero de 2019 las señoras FANY YADIRA VELASCO GARCÍA, CLARA ELSA OSORIO y BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ por conducto de apoderado judicial radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE PASCA, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 217 de 9 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA ESPEDIENTE No.-001102016-DEL 10-11-2016*» y 473 de 10 de septiembre de 2018 «*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*» (folio 1 «002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»).

1.2. El 25 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda para que *i)* aportara los poderes de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y *ii)* se corrigiera la demanda teniendo como litisconsortes necesarios a todos y cada uno de los afectados de las Resoluciones Demandada («005AutoInadmiteDemanda»).

1.3. El 21 de marzo de 2019 previo a emitir pronunciamiento respecto de la calificación de la demanda se requirió a la parte actora para que indicara las razones por las cuales fungen como demandantes las señoras CLARA ELSA OSORIO y BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, pues, si bien señalan ser titulares de la sanción por infracción a las normas urbanísticas, revisados los actos administrativos demandados la única persona sancionada es FANY YADIRA VELAZCO GARCÍA («008AutoPrevioAdmitir»).

1.4. El 4 de abril de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora FANY YADIRA VELASCO GARCÍA contra el MUNICIPIO DE PASCA y se tuvo como LITISCONSORTES NECESARIOS a los siguientes señores («011AutoAdmite»).

NOMBRE	CÉDULA	CONDICIÓN FRENTE AL BIEN INMUEBLE
SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS	19.300.254	Propietario del lote 1 con matrícula inmobiliaria No. 157-133929
BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ	39.613.080	Acreedora hipotecaria del lote 1 con matrícula inmobiliaria No. 157-133929
BRAYAN ESNEIDER ROZO MENESES	1.030.647.834	Propietario del lote 2 con matrícula inmobiliaria No. 157-133930
JOSÉ LIBARDO PIRAGUA LEÓN	11.038.772	Propietario del lote 3 con matrícula inmobiliaria No. 157-133931
JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO	11.188.679	Propietario común y proindiviso de cuota parte del lote 4 con matrícula inmobiliaria No. 157-133932
JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO	19.305.377	Propietario común y proindiviso de cuota parte del lote 4 con matrícula inmobiliaria No. 157-133932
JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN		Hijo heredero determinado del causante JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS quien fue propietario de una cuota parte del lote 5 con

		matrícula inmobiliaria No. 157-133933
NELLY ROCÍO BOHÓRQUEZ CHACÓN		Hija heredera determinada del causante JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS quien fue propietario de una cuota parte del lote 5 con matrícula inmobiliaria No. 157-133933
CLAUDIA YOLIMA BOHÓRQUEZ CHACÓN		Hija heredera determinada del causante JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS quien fue propietario de una cuota parte del lote 5 con matrícula inmobiliaria No. 157-133933
NELLY SOFÍA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ	41.451.631	Propietaria en común y proindiviso de una cuota parte del lote 5 con matrícula inmobiliaria No. 157-133933
MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RIVEROS	41.491.691	Fiduciante de los señores HELIUTH GEOVANNY RIVEROS GUTIÉRREZ (79.743.834) y DIANA YANETH RIVEROS GUTIÉRREZ (52.528.107), sobre el lote 6 con matrícula inmobiliaria No. 157-133934
HELIUTH GEOVANNY RIVEROS GUTIÉRREZ	79.743.834	Fiduciario de la señora MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RIVEROS sobre el lote 6 con matrícula inmobiliaria No. 157-133934
DIANA YANETH RIVEROS GUTIÉRREZ	52.528.107	Fiduciario de la señora MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RIVEROS sobre el lote 6 con matrícula inmobiliaria No. 157-133934
LUDDY AMPARO HORTUA	53.066.985	Propietaria en común y proindiviso de una cuota parte del lote 7 con matrícula inmobiliaria No. 157-133935
HÉCTOR HERNÁN LADINO PULIDO	80.266.746	Propietario en común y proindiviso de una cuota parte del lote 7 con

		matrícula inmobiliaria No. 157-133935
BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ	39.615.417	Propietaria del lote 8 con matrícula inmobiliaria No. 157-133936
NELLY ESPERANZA PÉREZ CANON	39.647.743	Propietaria del lote 9 con matrícula inmobiliaria No. 157-133937
LAURA MARÍA GUTIÉRREZ CUBILLOS	39.613.325	Propietaria del lote 10 con matrícula inmobiliaria No. 157-133938
JOSE LEONARDO MORENO BELTRÁN	79.445.839	Propietario del lote 11 con matrícula inmobiliaria No. 157-133939
DAGOBERTO CARO GALVIS	3.130.120	Propietario del lote reserva con matrícula inmobiliaria No. 157-133940
CLARA ELSA OSORIO	41.466.940	Propietaria del lote 13 vía de acceso con matrícula inmobiliaria No. 157-133941
A los eventuales herederos indeterminados del causante AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS		

1.5. Mediante auto de 25 de abril de 2019 se indicó que el emplazamiento a los eventuales herederos indeterminados del señor AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS se debería realizar en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República («016AutoResuelveSolicitud»).

1.6. En proveído de 13 de junio de 2019 se requirió a la parte actora para que allegara la constancia del emplazamiento («019AutoRequiere»).

1.7. Se procedió con la notificación de la demanda a las demandadas y a los litisconsortes necesarios así:

FECHA DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADO	ARCHIVO
28 de junio de 2019	JOSÉ LIBARDO PIRAGUA LEÓN	«020NotificacionPersonalJoseLibardoPiragua»
2 de julio de 2019	BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ	«021NotificacionPersonalBlancaNellyGarciaGomez»

2 de julio de 2019	NELLY ESPERANZA PÉREZ CANON	«022NotificacionPersonalNellyEspe ranzaPerez»
3 de julio de 2019	CLARA ELSA OSORIO	«023NotificacionPersonalClaraElsa Osorio»
3 de julio de 2019	JOSE ARMANDO GALINDO ROMERO	«028NotificacionPersonalJoseArma ndoGalindo»
3 de julio de 2019	JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO	«029NotificacionPersonalJorgeErne stoGalindo»
3 de julio de 2019	SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS	«031NotificacionPersonalSigifredoS astoqueCubillos»
4 de julio de 2019	BRAYAN ESNEIDER ROZO MENESES	«032NotificacionPersonalBrayanEs neiderRozoMeneses»
4 de julio de 2019	MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RIVEROS	«033NotificacionPersonalMariaCar menGutierrezRiveros»
5 de julio de 2019	LAURA MARÍA GUTIÉRREZ CUBILLOS	«034NotificacionPersonalLauraMar iaGutierrezCubillos»
11 de julio de 2019	HÉCTOR HERNÁN LADINO PULIDO	«035NotificacionPersonalHectorHe rnanLadinoPulido»
11 de julio de 2019	LUDDY AMPARO HORTUA TORRES	«036NotificacionPersonalLuddyA mparoHortua»
28 de agosto de 2019	BLANCA NIEVES ROMERO RODRIGUEZ	«040NotificacionPersonalBlancaNie vesRomeroRodriguez»
19 de noviembre de 2019	MUNICIPIO DE PASCA	«045NotificacionPersonalMunicipi oPasca»
2 y 3 de julio de 2019 emplazamiento	A los herederos indeterminados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS	«027PublicacionEmplazamientoTy ba» y «026EscritoDemandantePublicació nEmplazamiento».

10 y 11 de septiembre 2019 emplazamiento	A los herederos determinados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, estos son, a los señores JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, NELLY ROCÍO BOHÓRQUEZ CHACÓN y FREDY OSWALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN	«041EscritoDemandantePublicaciónEmplazamiento» y «043PublicacionEmplazamientoTyba»
24 de noviembre de 2019 y 24 de marzo de 2021 emplazamiento	NELLY SOFIA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ	«058PublicacionEmplazamiento» y «066ConstanciaEmplazamiento»
13 de septiembre de 2019 conducta concluyente	HELIUTH GEOVANNY RIVEROS GUTIÉRREZ	Folios 10 a 35 «045RecursoReposicionAutoAdmission»
13 de septiembre de 2019 conducta concluyente	DIANA YANETH RIVEROS GUTIÉRREZ	Folios 10 a 35 «045RecursoReposicionAutoAdmission»
13 de septiembre de 2019 conducta concluyente	CLAUDIA YOLIMA BOHÓRQUEZ CHACÓN	«050ContestacionClaudiaYolimaBohorquezChacon»

1.8. En virtud del auto de emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, la Secretaría el 3 de julio de 2019 dio cumplimiento realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme se desprende del documento obrante en el archivo «027PublicacionEmplazamientoTyba» y de la consulta realizada en el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

1.9. Por su parte el 2 de julio de 2019 el doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allegó la constancia de emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS en el diario La República del domingo 30 de junio de 2019 («026EscritoDemandantePublicaciónEmplazamiento»).

1.10. Por auto de 18 de julio de 2019 se dispuso vincular como litisconsorte necesario al señor FREDY OSWALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, emplazar a los señores JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, NELLY ROCÍO BOHÓRQUEZ CHACÓN y FREDY OSWALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, y notificar a la señora CLAUDIA YOLIMA BOHÓRQUEZ CHACÓN a las dirección suministrada por el apoderado judicial de la demandante («037AutoOrdenaEmplazar»).

1.11. En virtud del anterior auto de emplazamiento a los herederos determinados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, estos son: JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, NELLY ROCÍO BOHÓRQUEZ CHACÓN y FREDY OSWALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN la Secretaría el 11 de septiembre de 2019 dio cumplimiento realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme se desprende del documento obrante en el archivo «043PublicacionEmplazamientoTyba» y de la consulta realizada en el siguiente link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

1.12. Por su parte el 10 de septiembre de 2019 el doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora allegó la constancia de emplazamiento a los herederos determinados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, estos son: JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, NELLY ROCÍO BOHÓRQUEZ CHACÓN y FREDY OSWALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN en el diario La República del domingo 28 de julio de 2019 («041EscritoDemandantePublicaciónEmplazamiento»).

1.13. Mediante auto de 31 de octubre de 2019 el Despacho dispuso emplazar a la señora NELLY SOFIA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ («052AutoOrdenaEmplazar»).

1.14. En virtud de lo anterior, el 9 de diciembre de 2019 el doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora allegó la constancia de emplazamiento a la señora NELLY SOFIA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ en el diario La República del domingo 24 de noviembre de 2019 («058PublicacionEmplazamiento»).

1.15. Por su parte, la Secretaría el 24 de marzo de 2021 dio cumplimiento a lauto de emplazamiento de la señora NELLY SOFIA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme se desprende del documento obrante en el archivo «066ConstanciaEmplazamiento» y de la consulta realizada en el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

1.16. En virtud de las notificaciones realizadas se allegaron las siguientes contestaciones:

FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTÓ	APODERADO	EXCEPCIONES
13 de septiembre de 2019 «046Contestacion MariaCarmenGutierrezRiveros»	MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RIVEROS	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
13 de septiembre de 2019 «047ContestacionB	BRAYAN ESNEIDER	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron

rayanEsneiderRoz oMeneses»	ROZO MENESES		haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
13 de septiembre de 2019 «048ContestacionD emandaJoseLibard oPiraguaLeon»	JOSÉ LIBARDO PIRAGUA LEÓN	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
13 de septiembre de 2019 «049Contestacion NellySofiaChacon Bohorquez»	NELLY SOFIA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
13 de septiembre de 2019 «050ContestacionC laudiaYolimaBoho rquezOtros»	Herederos determinados de JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS: CLAUDIA YOLIMA BOHÓRQUEZ CHACÓN,	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se

	NELLY ROCIO BOHÓRQUEZ CHACÓN, JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN y FREDI OSBALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN.		demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
27 de septiembre de 2019 «051ContestacionD emandaLuddyHor tuaHectorPulido»	HÉCTOR HERNÁN LADINO PULIDO	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
27 de septiembre de 2019 «051ContestacionD emandaLuddyHor tuaHectorPulido»	LUDDY AMPARO HORTUA TORRES	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
9 de diciembre de 2019 «059Contestacion MunicipioPascajo CD»	MUNICIPIO DE PASCA	ELISABETH MORALES MORA	No propuso excepciones
13 de septiembre de 2019 Folios 10 a 35 «045RecursoRepos	HELIUTH GEOVANNY RIVEROS GUTIÉRREZ	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber

icionAutoAdmisio n»			configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.
13 de septiembre de 2019 Folios 10 a 35 «045RecursoReposicionAutoAdmisio n»	DIANA YANETH RIVEROS GUTIÉRREZ	BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA	Ausencia de las circunstancias que pudieron haber configurado la causal de falsa motivación de los actos administrativos de los que se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho.

2.17. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («068ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto deviene procedente señalar que no se ha realizado la notificación personal a los litisconsortes necesarios señores JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN y DAGOBERTO CARO GALVIS, pues de la documental obrante en el Despacho sólo se advierte la realizada por el apoderado judicial de la demandante doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA obrante en los folios 43 a 48 del archivo «024EscritoDemandanteyAnexos» y folios 27 a 35 y 54 a 62 del archivo «042EscritoDemandanteAnexos», sin que por el Despacho se hubiese realizado, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se dispondrá que por Secretaría se proceda con la notificación personal de la demanda a los prenombrados.

De otro lado, pese a que los litisconsortes necesarios BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, NELLY ESPERANZA PÉREZ CANON, CLARA ELSA OSORIO, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ fueron notificados personalmente de la demanda, los mismos no han constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, por lo que se les ha de requerir en tal sentido.

Así también, se advierte que el 13 de septiembre de 2019¹ se interpuso por parte del litisconsorte necesario LAURA MARÍA GUTIÉRREZ CUBILLOS un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de 4 de abril de 2019² al considerar que los actos administrativos demandados no la afectan, pues no ha realizado construcción alguna que amerite sanción contravencional, conforme a lo anterior, y como quiera que la señora GUTIÉRREZ CUBILLOS se notificó personalmente del asunto de la referencia el 5 de julio de 2019³, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición incoado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE personalmente a los señores JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN y DAGOBERTO CARO GALVIS del auto admisorio de la demanda conforme a lo ordenado en proveído de 4 de abril de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a los litisconsortes necesarios BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, NELLY ESPERANZA PÉREZ CANON, CLARA ELSA OSORIO, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO, SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, para que en ejercicio de su derecho de postulación constituya apoderado judicial, acatando lo previsto en el artículo

¹ «045RecursoReposicionAutoAdmision»

² «011AutoAdmite»

³ «034NotificacionPersonalLauraMariaGutierrezCubillos»

74 del Código General del Proceso o conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición incoado por LAURA MARÍA GUTIÉRREZ CUBILLOS, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**⁴ como apoderada judicial de los litisconsortes necesarios MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RIVEROS, BRAYAN ESNEIDER ROZO MENESES, JOSÉ LIBARDO PIRAGUA LEÓN, NELLY SOFIA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ, HÉCTOR HERNÁN LADINO PULIDO, LUDDY AMPARO HORTUA TORRES, HELIUTH GEOVANNY RIVEROS GUTIÉRREZ, DIANA YANETH RIVEROS GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA GUTIÉRREZ CUBILLOS y de los herederos determinados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS: CLAUDIA YOLIMA BOHÓRQUEZ CHACÓN, NELLY ROCIO BOHÓRQUEZ CHACÓN, JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN y FREDI OSBALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos obrantes en los archivos «045RecursoReposicionAutoAdmision», «046ContestacionMariaCarmenGutierrezRiveros», «047ContestacionBrayanEsneiderRozoMeneses», «048ContestacionDemandaJoseLibardoPiraguaLeon», «049ContestacionNellySofiaChaconBohorquez», «050ContestacionClaudiaYolimaBohorquezOtros», «051ContestacionDemandaLuddyHortuaHectorPulido» Y «059ContestacionMunicipioPascajoCD» del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **ELISABETH MORALES MORA**⁵ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante

⁴ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

en el archivo «059ContestacionMMunicipioPascajoCD» del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO⁶** como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «061PoderMunicipio» del expediente digitalizado. En consecuencia **TÉNGASE** por terminado el poder conferido a la doctora **ELISABETH MORALES MORA**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4ff25604c967a28fca74d0a9b22f54fdc95d852b068641c27a158e89d5e48

1

Documento generado en 12/08/2021 07:30:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00067-00
DEMANDANTE: MARÍA MILGEL BARACALDO
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3286BB4C23461191709B04C2B727C5226AD5684659732D27C0055
E3A06DFE64B**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:32:03 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00132-00
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («035AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1006981B7F803B4DD020AFD899BF3CE5BE7A5F316ED91F34A2
4BA68468D6BABA**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:32:11 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00156-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Atendiendo que fue recaudada la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2020¹, y vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto; de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

¹ («032ActaAudienciaInicial»)

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**64A5A1FC498DDCC9B020D3B40191392131ED2BDB61AFB1CE
E608653617767260**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:32:17 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00157-00
Demandante: WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE APULO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Como quiera que mediante auto de 1° de julio de 2021 se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia¹, siendo notificado por estado del día siguiente, quedando ejecutoriado el 12 de julio de la presente anualidad², término dentro del cual las parte guardaron silencio, sería del caso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión.

No obstante, el Despacho advierte que el 14 de julio hogaño el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ allegó renuncia al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE APULO con la documental enviada al poderdante en tal sentido, por lo que se torna procedente su aceptación poniendo de presente que en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, esto es para el caso en concreto hasta el 22 de julio del que cursa.

¹ «061AutoFijaLitigio»

² «062EnvioEstado2Julio»

Por lo anterior y, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del MUNICIPIO DE APULO resulta procedente requerir a la mencionada Entidad Territorial para que constituya apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO, advirtiéndole que en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, esto es hasta el 22 de julio del que cursa.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE APULO, doctora MARIBEL ROCÍO HERNÁNDEZ VANEGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia en defensa de los intereses de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
808a5d5c0a0ca68c3283b46b570d06da963521b34c9c146748ccee51e6448ff

3

Documento generado en 12/08/2021 07:30:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-0164-00
DEMANDANTE: CECILIA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 12 de noviembre de 2020 («004AutoDecideRecursoApelacion»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 9 de mayo de 2019 («002AutoRechazaDemanda»), en el que se rechazó la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 16 de julio de 2021 e ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CF37AD71CE2034A300A8D1731F7139A72EFE8AEDDD1C069E
DF4455B31DCD7819**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:32:24 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE NARIÑO, por conducto de apoderada judicial, contra el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, con el propósito de declarar que el demandado obró con dolo o culpa grave en la conducta que generó la condena impuesta al MUNICIPIO DE NARIÑO en la sentencia No. 177 de 11 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho («004AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 22 de noviembre de 2019 la parte actora acreditó el pago de los gastos procesales («007AcreditaPagoGastos»).

1.3. El 5 de diciembre de 2020 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ renunció al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE NARIÑO («008RenunciaPoder»).

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se envió la citación para la notificación personal al demandado, la cual tiene constancia de entrega y recibida el 16 de diciembre siguiente («009CitaciónNotificacionPersonal»).

1.5. Por auto de 30 de enero de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor MANJARRES DÍAZ y, ordenó oficiar a la demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial («011AutoAceptaRenunciaPoder»).

1.6. El 10 de febrero de 2020, como consecuencia de no haberse podido notificar de manera personal al demandado, la Secretaría de este Despacho notificó por aviso al demandado («012NotificacionPorAviso»).

1.7. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.8. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de agosto de 2020 («015ConstanciaDespacho»).

1.9. Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 se ordenó requerir al MUNICIPIO DE NARIÑO y al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO para que constituyeran apoderado judicial que representara sus intereses en el presente asunto («016AutoRequiere»).

1.10. El 27 de noviembre de 2020 el doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJIA allegó poder a él conferido por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO, para que representará los intereses de dicho ente territorial en el asunto de la

referencia, y manifestó que el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO falleció el 8 de abril de 2020, por lo que, solicitó *«un tiempo prudencial para allegar el registro civil de defunción e información de su descendencia o familiares»* (*«018Poder»*).

1.11. El 13 de mayo de 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor TOVAR MEJÍA y, lo requirió para que remitiera el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (*«021AutoRequiere»*).

1.12 El 28 de mayo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO allegó el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) (*«023EscritoMunicipioNariño»*).

1.13. Por lo anterior, mediante providencia de 22 de julio de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO para que allegara un informe manifestando si conocía el lugar donde pueden ser notificados la conyugue, compañera permanente o los herederos del señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d.) con el fin de resolver sobre la procedencia de la institución de la sucesión procesal y, para que allegara si quiera prueba sumaria de ello, previo a impartir el trámite para emplazar (*«025AutoRequiere»*).

1.14. El 5 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial manifestó que *«el demandado Rolando Barragán Urquijo (q.e.p.d.), tiene como heredera a la señorita PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA, quien tiene domicilio en la Manzana 24 Casa lote No. 8 de la urbanización La Esperanza Sexta (6) etapa, del municipio de Girardot Cundinamarca, correo electrónico andrea.pabz60@gmail.com Celular 311 297 0368», y que la «anterior información de la hija fue constatada en la hoja de vida del demandante que aparece en los archivos de la Alcaldía municipal de Nariño Cundinamarca»* (*«027EscritoMunicipioNariño»*).

1.14.1. Para el efecto adjunto como único anexo un certificado individual de seguro de vida con fecha de expedición de 12 de febrero de 2013, de donde se desprenden los siguientes datos:

DATOS DEL ASEGURADO		
NOMBRE ASEGURADO	(...)	FECHA DE NACIMIENTO:
BARRAGAN URQUIJO ROLANDO		24/03/1974
NOMBRE BENEFICIARIO		PARENTESCO
BARRAGAN SARTA PAULA ANDREA	(...)	HIJO (A)

1.15. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

De ese modo, bajo el contexto expuesto este Despacho advierte que si bien el apoderado judicial de la parte demandante manifestó y acreditó de manera sumaria que la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA resultaría ser heredera del señor ROLANDO BARRANGÁN URQUIJO, también es cierto que a pesar de indicar unos canales de notificaciones de la señora BARRAGÁN ZARTA, los cuales alega haber evidenciado y contrastado «en la hoja de vida del demandante que aparece en los archivos de la Alcaldía Municipal de Nariño, Cundinamarca», el profesional del derecho no acreditó que dichos canales («la Manzana 24 Casa Lote No. 8 de la Urbanización La Esperanza Sexta (6) etapa del Municipio de Girardo, correo electrónico: andrea.pabz60@gmail.com Celular: 311 297 0368») efectivamente le corresponden a ella, pues, no allegó medio probatorio alguno que le permita corroborar a este Despacho dicha información con el fin de que, bajo el postulado de la eficiencia y eficacia, se procediere a requerirla con la finalidad de dar aplicación a la institución de la sucesión procesal.

Motivo por el cual, este Juzgado requerirá al apoderado judicial del Ente territorial demandante para que allegue cualquier medio de prueba que acredite que los canales de notificación referenciados efectivamente corresponden a la señora PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA para seguir con el curso normal del proceso, so pena de impartir el trámite para emplazar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO, doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA para que en el término de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue algún medio de que acredite que los canales de notificación referenciados y dados a conocer mediante memorial de 5 de agosto de 2021 efectivamente corresponden a la señora PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA con la finalidad de seguir con el curso normal del proceso, so pena de impartir el trámite para emplazar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6f8fb90353864d5b7a9017b4ab90dd63bd6b30b0b6e9ef82d604e27c349a3
088**

Documento generado en 12/08/2021 07:29:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00276-00
DEMANDANTE: ADEMIR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia se encuentra necesario contar con la certificación de salarios de los años 2017 y 2018 del señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA**.

Por lo anterior, y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011¹, por Secretaría **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

¹ «**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta»

FOMAG-, para que se sirvan aportar la certificación de salarios de los años 2017 y 2018 del señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA**. Lo anterior, deberá ser allegado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2db6e70fe1cda9ab7113b9dc8bfbe42add90bed154a0f42a2708bd
105cdb523**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00392-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 17 de febrero de 2021 (archivo denominado «022 AUTO RESUELVE 2019-0392» de la carpeta «Actuación Tribunal» de la carpeta «021ActuacionTAC»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho de 20 de noviembre de 2020, en el que se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma («014AutoRechaza»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 5 de agosto de 2021 y sólo ingresó al Despacho hasta el 9 de agosto siguiente (archivo denominado «Notifica Actuación Procesal Sentencia Segunda Instancia 2019-00392» de la carpeta «021ActuacionTAC» y archivo denominado «022ConstanciaDespacho»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**36509E9C57A0981752AEA6ACF74AF759A477B290F09CB087443
CADBFF8A22A51**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:25 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00377-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso continuar con el trámite establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), es decir correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión, sino fuera porque se advierte, que dentro de los anexos aportados por el demandante, señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**, no obra la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 y la certificación del pago de cesantías del actor, documentos necesarios para continuar con el trámite del proceso y proferir la correspondiente sentencia, motivo por el cual se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, para que se sirva aportar los mismos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que remitan en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación la certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, para que remitan en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique la fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 000331 de 27 de marzo de 2019 al señor **LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755dbdc030ce628d51512fdd003e9318d7608d4e62ff53bcebc7cdef
d4f2a848**

Documento generado en 12/08/2021 07:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00059-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino fuera porque se advierte, que dentro de los anexos aportados por la demandante, señora **MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ**, y de la documental aportada por el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, luego de los requerimientos efectuados mediante los autos de 4 de febrero de 2021 y 18 de marzo de 2021, no obra la certificación del pago de las cesantías a la demandante, la cual se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso y para proferir la correspondiente sentencia, motivo por el cual se ordenará oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, para que se sirva aportar el mismo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación remita la certificación del pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 683 de 28 de agosto de 2015 a la señora **MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**68975A722A51AF9CB9740AA9405862965A54E2AA6AC95636928DF3
5B42EDB79F1**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:32:47 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRM
AELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00084-00
DEMANDANTE: ESAÚ CÁCERES LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, encuentra el Despacho que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 6 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ESAÚ CÁCERES LEÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹. Con la solicitud se presentó como título

¹ Archivo denominado «[004ActaReparto](#)» del expediente digitalizado.

ejecutivo, la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 18 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 25307333300120160018900 en la que se resolvió:

«(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN MIINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y en favor de ESAU CÁCERES LEÓN, a:

3.1. Reajustar la asignación básica a partir del 10 de noviembre de 2011 y hasta la fecha de su retiro del servicio

3.2. Reliquidar y pagar los factores salariales y cesantías causados a partir del 10 de noviembre de 2011 y hasta la fecha de su retiro del servicio.

3.3. Indexar la suma adeudada, con aplicación de la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído.

3.4.- De la suma debida, se descontarán de forma indexada los aportes no realizados por la parte demandante según le corresponda como trabajador.

(...)»²

«1.1. Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar. **En el caso de no contar con la misma, deberá indicarlo expresamente con el fin de que por la Secretaría del Despacho sea expedida.**

1.2. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

1.3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), esto es, envíe la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje. **De la subsanación también debe enviarse mensaje simultáneo al demandado y al Juzgado».**

2.2. En virtud de la solicitud presentada por el señor ESAÚ CÁCERES LEÓN y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021³ libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba,

² Página 14 del archivo denominado «[007EscritoApoderadaDemandante](#)» del expediente digitalizado.

³ «[009LibraMandamiento](#)»

ordenando por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ESAÚ CÁCERES LEÓN y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 18 de diciembre de 2017, dentro del radicado No. 25307333300120160018900. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL deberá:

1.1. Reajustar su asignación básica a partir del 10 de noviembre de 2011, en un 20%, y, Reliquidar los demás factores salariales y cesantías, teniendo en cuenta la base que resulte del reajuste.

1.2. Pagar debidamente indexados los valores resultantes de la liquidación, desde la fecha en que se generen y hasta el 24 de enero de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.3. Pagar los intereses moratorios causados sobre la suma resultante de la liquidación, a partir del 25 de enero de 2018, liquidados de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

(...)»

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, pues aunque el **23 de marzo de 2021** se radicó escrito con el que se pretendía ejercer el derecho de contradicción de la Entidad Demandada⁴, en la constancia secretarial de 12 de abril de 2021⁵ se precisó que el término para contestar la demanda venció el **5 de marzo de 2021**, por lo que siendo evidente la extemporaneidad de la contestación, no es posible tener en cuenta dicho escrito. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso⁶.

⁴ [«013ContestacionEjercito»](#)

⁵ [«014ConstanciaDespacho»](#) en la que y la contestación de la Entidad Demandada fue radicada el 23 de marzo de 2021.

⁶ De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo denominado [«029ConstanciaDespacho»](#) del expediente digitalizado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.2. De otra parte, como quiera que con la documental allegada el 3 de mayo de 2021 por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, visible en el archivo «[017EscritoEjercito](#)», se cumple con las previsiones legales respecto del otorgamiento de poderes, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Entidad Demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago de 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 4 del archivo «[017EscritoEjercito](#)» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008ab8296cb1d35b29ff1a54419637974038e996304bed6558f2229c10a4197

f

Documento generado en 12/08/2021 07:34:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00137-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de junio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**E155D3DC94A8E3538C9B294E040A5F0BEB A6B278F3564566ED
482055F7F904E0**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:28 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00140-00
Demandante: GABRIEL PÁJARO ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 17 de septiembre de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA** contra la **NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020 proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN

PRESUPUESTAL DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 2 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

2.5. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.6. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se declaró no probada la excepción de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL («014AutoResuelveExcepcion»).

2.7. Por auto de 22 de abril de 2021 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar del demandante. Asimismo, la Orden Administrativa de Personal No.2053 de 30 de septiembre de 2014 mediante la cual se le reconoció

el subsidio familiar al señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA, junto con sus antecedentes administrativos («017AutoRequiere»).

2.8. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el

reajuste y pago del subsidio familiar del demandante, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar del demandante.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a *i*) reconocer y pagar el subsidio familiar desde el 29 de mayo de 2009 conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hasta el

30 de septiembre de 2014, *ii*) reajustar el subsidio familiar reconocido en un 23% cuando debió ser en un 62.5% y *iii*) reajustar el salario y prestaciones sociales devengados por el demandante.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.195.860, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, con la prestación del servicio militar obligatorio desde el 26 de junio de 2002 hasta el 29 de febrero de 2004, posteriormente fue alumno soldado profesional desde el 1° al 15 de marzo de 2004 y, finalmente, como soldado profesional desde el 15 de marzo de 2004 hasta la fecha (folio 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 29 de mayo de 2009 los señores GABRIEL PÁJARO ACOSTA y KELLYS JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ contrajeron matrimonio, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 05442992 (folio 41 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 8 de junio de 2009 el señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA radicó el formulario único de solicitud de subsidio familiar (folios 39 y 40 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 5 de septiembre de 2012 nació el niño LUIS SANTIAGO PÁJARO MARTÍNEZ hijo de los señores GABRIEL PÁJARO ACOSTA y KELLYS JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 53541048 (folio 43 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Nuevamente, el 14 de julio de 2014 el señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA solicitó el reconocimiento del subsidio familiar en favor de su cónyuge y de su hijo menor de edad (folio 6 «021EscritoEjercito»).

6. Mediante la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2053 de 30 de septiembre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014 le reconoció el subsidio familiar al demandante *i)* por nacimiento de su primer hijo LUIS SANTIAGO PÁJARO MARTÍNEZ en un 3% y *ii)* por el matrimonio con la señora KELLYS JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ en un 20% (folio 4 «022EscritoEjercito»).

7. El 30 de agosto de 2019 el señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA** radicó escrito de petición ante el director de personal del **EJÉRCITO NACIONAL** en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 29 de mayo de 2009 (folios 17 a 19 «002DemandaPoderAnexos»).

8. Mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2020 el señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA** solicitó al director de personal del **EJÉRCITO NACIONAL** emitir respuesta a la petición de 30 de agosto de 2019 (folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

9. Mediante el oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar del demandante (folios 23 a 27 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Adolece de nulidad el acto administrativo demandado por violación al derecho a la igualdad?, **2)** ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA** el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 52 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 11 a 19 obrante en el archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, así como los archivos «021EscritoEjercito» y «022EscritoEjercito».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 52 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 11 a 19 del archivo «009ContestacionDemanda» así como los archivos «021EscritoEjercito» y «022EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

² -8 de septiembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-17 de septiembre de 2020: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («006AutoAdmiteDemanda»).

- 21 de octubre de 2020 se notificó la demanda («009ContestacionDemanda»).

- 2 de diciembre de 2020: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

- 2 de marzo de 2021: Fijación en lista («011FijacionLista»)

- 26 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones («014AutoResuelveExcepcion»)

- 22 de abril de 2021 Auto requiere expediente administrativo («017AutoRequiere»)

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b404035b318c20c45dd263ee5a7f2e3be372cdb145124b82540bde2c0959
8a**

Documento generado en 12/08/2021 07:30:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00144-00
DEMANDANTE: EDILSON CEDEÑO YATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre la aplicación de la institución de la sentencia anticipada, mediante auto de 13 de mayo de 2021, notificado por estado No. 18 al día siguiente, se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara *i)* el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183172340831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 29 de noviembre de 2018, proferido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20%, *ii)* el certificado de haberes percibidos y *iii)* la correspondiente hoja de vida del demandante («018AutoRequiere» y «019NotificacionEstado14Mayo2021»).

1.2. En atención al anterior auto, por Secretaría se libró el oficio 01200 de 22 de junio de 2021 dirigido a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara lo solicitado en el proveído («020OficioRequiereEjercito»).

1.3. En virtud de dicho requerimiento, el 25¹ de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA aportó el oficio No. 2021308000281831: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.9 de 14 de febrero de 2021, mediante el cual aduce dar respuesta a los documentos correspondientes al señor EDISON CEDEÑO YATE y el oficio No. 00102 mediante el cual se solicitó a la Dirección de personal del Ejército Nacional los antecedentes administrativos que dieron origen al acto impugnado («021EscritoEjercito»).

1.4. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que se allegó por parte del EJÉRCITO NACIONAL el certificado tiempo de servicio y certificado de haberes del mes de enero de 2021 correspondientes al señor EDILSON CEDEÑO YATE.

No obstante, se recuerda que el objeto de la Litis es determinar si se debe reconocer el reajuste del 20% del salario básico devengado en actividad del demandante, por lo que la documental obrante dentro del plenario no resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, siendo necesario requerir al EJÉRCITO NACIONAL a través de su apoderada judicial para que allegue los certificados de haberes percibidos por el demandante durante el tiempo que duró vinculado en la institución, así como el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicado.

objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183172340831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 29 de noviembre de 2018 y la hoja de vida, los cuales habían sido requeridos en auto de 13 de mayo de la presente anualidad.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora la **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y al **DIRECTOR DE PERSONAL** de dicha institución, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO:**

- La hoja de vida y los certificados de haberes percibidos por el señor EDILSON CEDEÑO YATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.972.373 durante el tiempo que estuvo vinculado a la institución y
- el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183172340831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO**

CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A7DE55EC6BCD8555915540D849C0A270FEC8AF3EBC6B8991D
9D17F236DE660F7**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:30:38 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00153-00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR-
S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de junio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («015FijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**69C67050429B2126833D1788EF7F05523EEB3CFD5EBFE61BB5E3
D7DDA416DFB5**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:30 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00168-00
DEMANDANTE: IHS TOWERS COLOMBIA S.A. antes CELL SITES
SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de junio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («015AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7347D61D8825A0F83BB3072E4988FA5A56CA09256E6D5C53593
D30DC40CE2D9D**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:33 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00190-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («010AutoAdmite»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 31 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 5 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada, mediante nuevo escrito, remitió mandato para acreditar el derecho de postulación de la parte demandada («014EscritoEjercito»).

1.5. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («015ConstanciaTerminos»).

1.6. El 28 de mayo siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista» y «017EnvioCorreoFijacionLista28Mayo»).

1.7. El 1º de junio de 2021 la parte actora describió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada («018PronunciamientoExcepciones»).

1.8. El 1º de junio de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó la orden administrativa de personal No. 2440 de 30 de diciembre de 2014, el oficio No. 1332 de 8 de agosto de 2014, el formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, acta de conciliación de declaración de unión marital de hecho y los registros civiles del demandante («019EscritoEjercito»).

1.9. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º¹ del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» indicó que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se

reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA se le reconoció el 23% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2400 de 30 de diciembre de 2014 correspondiente al 3% por el nacimiento de su hija LUNA GALLEGO OVALLE y al 20% por la unión marital de hecho con la señora ANA MARÍA IVALLE CASTILLO, con novedad fiscal de 5 de agosto de 2014 (folios 6 a 8 del archivo denominado «019EscritoEjercito»), así también que el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 17 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), petición que fue resuelta de manera negativa por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la cual es objeto de control judicial en el presente medio de control.

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA el 24 de septiembre de 2020 en la que solicitó el reconocimiento del Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, frente a esta petición la Entidad demandada negó dicho reconocimiento, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era

exigible que atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Por otra parte, del estudio del trámite procesal se observa que el poder visible en el libelo introductorio (folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación de la parte actora, razón por la cual, se requerirá como medida de saneamiento, al apoderado judicial de la parte actora para que corrija dicha anomalía.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los

términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «014EscritoEjercito».

TERCERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor GALLEGO ESCAMILLA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D4C519588B7CDD56EB43F733291EF70DF1295D733E17CCA885
2FB91687028D0B**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00191-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI-
DEMANDADO: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT
S.A.-EN REORGANIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el presente proceso, pendiente de resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada de «*FALTA DE JURISDICCIÓN*», se torna procedente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que certifique si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, está reconocida como acreedora dentro del trámite del proceso de reorganización de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.- EN REORGANIZACIÓN, aperturado mediante el auto de No. 430-005343 de 7 de abril de 2016 dentro del expediente No. 56187, específicamente por un valor de SEISCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$613.994.552) con ocasión de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700 interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, o si por el contrario quien ostenta la calidad de acreedora por dicha suma de dinero es la prenombrada señora SUÁREZ GÓMEZ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora SUSANA HIDVEGI ARANGO en calidad de SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído certifique si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, está reconocida como acreedora dentro del trámite del proceso de reorganización de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN, aperturado mediante el auto de No. 430-005343 de 7 de abril de 2016 dentro del expediente No. 56187, específicamente por un valor de SEISCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$613.994.552) con ocasión de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700 interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, o si por el contrario quien ostenta la calidad de acreedora por dicha suma de dinero es la prenombrada señora SUÁREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ÁLVARO EFRAIN DIAZ GRANADOS DE PABLO¹ como apoderado judicial de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 59 del archivo «012ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**09E6C42879C25A2B0F424B98340CB3C98FC19927D12DEF56EC99CF0
FD2B74C8F**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:30:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00225-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **BANCO MUNDO MUJER**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del año 2016 y de la Resolución No. 0155

de 2 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la señalada factura («011AutoAdmite»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 11 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista» y «017ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.6. Por auto de 15 de julio de 2021 se requirió a tanto a la parte actora como al extremo pasivo para que acreditaran su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («019AutoSaneaRequiere»).

2.7. Las partes el 19 y 22 de julio de 2021 allegaron lo requerido («021EscritoMunicipio» y «022PoderMundoMujer»).

2.8. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual el MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público de enero a diciembre de 2016 y de la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la aludida factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, pues el expediente administrativo fue allegado junto con los Acuerdos Municipales que establecen el tributo.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de enero a diciembre de 2016 al **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$49.640.760) (folios 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 448 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).
- La Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER, en contra de la factura No. 82019018439, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público*» (folios 54 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 451 a 457 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que el BANCO MUNDO MUJER no debe suma alguna al MUNICIPIO DE GIRARDOT por el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2016.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 2 de diciembre de 2019 el MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$49.640.760), por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público al BANCO MUNDO MUJER S.A. para la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2016 (folios 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 448 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

2. El 30 de enero de 2020 el BANCO MUNDO MUJER S.A. interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 (folios 3 a 15 del archivo denominado «008EscritoDemandanteAnexos»).

3. El 2 de julio de 2020 el MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER, en contra de la factura No. 82019018439, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público*», negó el recurso interpuesto y, en su lugar confirmó la liquidación del impuesto de alumbrado público (folios 54 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 451 a 457 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i)* la falta de competencia del MUNICIPIO DE GIRARDOT para expedir la factura objeto de nulidad, *ii)* la falsa motivación de los actos administrativos demandados, *iii)* la vulneración al debido proceso por haberse omitido realizar el proceso de fiscalización y al no haber proferido un acto previo a la expedición de la factura

que expresara sumariamente los motivos de expedición del acto administrativo demandado y, *iv*) por haberse expedido de forma irregular, pues previo a la expedición de la factura existen otros actos administrativos mediante los cuales se cobró y pago el mismo impuesto.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Carece de competencia el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA- para proferir los actos administrativos demandados?, **2)** ¿Adolecen de falsa motivación los actos administrativos demandados?, **3)** ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso los actos administrativos demandados?, **4)** ¿Desconoció el MUNICIPIO DE GIRARDOT los pagos que por concepto del impuesto de alumbrado público del período comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016 realizó el BANCO MUNDO MUJER a través de la factura del servicio público de energía? y, en caso que la respuesta a los interrogantes anteriores sea negativa, **5)** ¿Liquidó el MUNICIPIO DE RICAURTE correctamente el impuesto de alumbrado público al BANCO MUNDO MUJER por período comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 33 a 81 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandanteAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 18 a 461 obrante en el archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -16 de diciembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda («006AutoAdmite»).

- Subsana la demanda, el 11 de marzo de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la demandada. («011AutoAdmite»).

- 11 de mayo de 2021: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

- 24 de junio de 2021: Fijación en lista («016FijacionLista»).

- 15 de julio de 2021 se requirió poderes a las partes («019AutoSaneaRequiere»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 33 a 81 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandanteAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 18 a 461 obrante en el archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA³, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme al poder conferido por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad Territorial, doctora VIVIANA DE LOS ÁNGELES ROJAS BETANCOURT, obrante en archivo «021EscritoMunicipio» del expediente digitalizado.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor FABIO EDUARDO VÁSQUEZ HENAO⁴, como apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., conforme al poder conferido por la REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES doctora MARTHA LORENA CALDERÓN SILVA obrante en el archivo «022PoderMundoMujer» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d2c0f256d0d30aeba12d1136b6a5d8e8ef73fc2578d4f1e636021c06f83b7

3

Documento generado en 12/08/2021 07:30:47 AM

³ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00006-00
DEMANDANTE: ERNESTINA ALMECIGA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, se adujo incoada por la señora ERNESTINA ALMECIGA ROA contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de enero de 2021, fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ERNESTINA ALMECIGA ROA contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ «[003CorreoReparto](#)» CorPrincipal

2.2. El 18 de febrero de 2021 se profirió auto requiriendo a la abogada que presentó la demanda para que allegara el poder con el lleno de los requisitos legales².

2.3. El 3 de junio de 2021 se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que:

«1.1. Allegue constancia de radicación de solicitud de pago ante el MUNICIPIO DE TOCAIMA de la sentencia que se pretende ejecutar, conforme impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Allegue poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso, observando las salvedades señaladas en la parte considerativa para quienes no firman».

2.4. El 9 de agosto ingresó el proceso a Despacho con constancia secretarial que indica que la demandante no subsanó las falencias enunciadas en el auto de inadmisión, pues guardó silencio frente a la documental requerida³.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁴ y 170⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

² «006AutoRequiere»

³ «011ConstanciaDespacho».

⁴ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁵ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («jbohorquezw@yahoo.es» visible en el folio 2 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 9 de agosto de 2021 («011ConstanciaDespacho»), se concluye que no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de junio de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora ERNESTINA ALMECIGA ROA contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
65747052034DA77A6FC7B97E74EBA561BBB937527156C6CC131
A584C19E69CC6

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:34:10 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00038-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor GUILLERMO LONDOÑO, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019708 de 3 de julio de 2019, RDP 022247 de 26 de julio de 2019 y RDP 026768 de 6 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Entidad pensional negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del actor y, desató los recursos de reposición y apelación, confirmándola en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionPersonal»).

1.3. El 8 y 17 de marzo de 2021 la parte Demandada, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda» y «013ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de abril de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 12 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («016CorreoEnvioTraslados»).

1.6. El 20 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con pronunciamiento de las excepciones formuladas por la Entidad demandada («017EscritoDemandante»).

1.7. No obstante, el 23 de junio del que corre el apoderado judicial del señor GUILLERMO LONDOÑO, mediante escrito allegado vía correo electrónico; *i*) manifestó que su poderdante falleció el 27 de enero de 2020, *ii*) que «según información suministradas por parientes del causante, a esté le sobreviven los siguientes hijos y por lo tanto, herederos mayores de edad: HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN», *iii*) solicitó la aplicación de la institución de la sucesión procesal y, *iv*) allegó el registro civil de defunción del señor GUILLERMO LONDOÑO y los registros civiles de nacimientos de los herederos mencionados («018EscritoDemandante»).

1.8. Mediante providencia de 1º de julio de 2021 este Despacho dispuso tener a los señores HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN, hijos del señor GUILLERMO LONDOÑO como sucesores procesales de la parte actora «de manera genérica»¹ y, en ese sentido, requirió al doctor GERARDO M.

¹ Providencias de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A, y de 23 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763)A.

VARGAS NIEVES para que allegara nuevo mandato que ratificara su derecho de postulación para seguir con el trámite del presente medio de control (*«020AutoTieneSucesorProcesalRequiere»*).

1.9. El 9 de julio de 2021 el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES mediante correo electrónico allegó escrito por medio del cual el señor HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN ratificó en todas sus partes el mandato que le fue conferido por el señor GUILLERMO LONDOÑO (q.e.p.d.) y manifestó que respecto a los demás hijos *«no han ratificado el respectivo poder y, según me informó don HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, ellos dentro de la debida oportunidad se harán parte dentro del proceso de sucesión del causante a reclamar los derechos que eventualmente les puedan corresponder»* (*«022Poder»*).

1.10. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«023ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior panorama, y advertido que el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES remitió el escrito por medio del cual el señor HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, en su condición de sucesor procesal, ratificó el mandato a él conferido por el señor GUILLERMO LONDOÑO, previo a emitir pronunciamiento en el asunto de la referencia es del caso recordar la naturaleza la institución de la sucesión procesal en atención a lo dado a conocer por el apoderado judicial de la parte actora en escrito de 9 de julio de 2021 (*«022Poder»*), cuando manifestó que los hermanos del señor HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN (también hijos del señor GUILLERMO LONDOÑO q.e.p.d.) *«dentro de la debida oportunidad se harán parte dentro del proceso de sucesión del causante a reclamar los derechos que eventualmente les puedan corresponder»*.

Pues de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual se hizo alusión en la providencia pasada, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica

procesal, empero, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial dicha condición de sucesor procesal únicamente se reconocerá, como en efecto se realizó, de manera genérica, esto es, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, el derecho de reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión, aspecto que claramente no obedece a la naturaleza del presente medio de control y de esta jurisdicción.

Así también por cuanto que tal y como lo precisó el Alto Tribuna, desde vieja data, la sucesión procesal *«por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado»*²³.

Y como recientemente lo recordó el H. Consejo de Estado *«dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso»*⁴, motivo por el cual una vez corroborada que fue trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y, teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

² Providencia de 10 de marzo de 2005, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación número: 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346): cita extraída de la providencia de 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué dentro del expediente No. 73001-33-31-003-2012-00011-00.

³ Concordante con lo esbozado en la sentencia T-553 de 2012.

⁴ Providencia de 5 de abril de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, radicación número: 25000-23-36-000-2013-00353-01 (58839).

PRIMERO: TÉNGASE por ratificado el derecho de postulación de la parte actora, de conformidad con el escrito visible a folios 3 y 4 del archivo denominado «022Poder» del expediente.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previa a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7D5FC45FE6B5A12C8EC07AE152183F0F25A3A3BC316976285A6
7D905820CD563
DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:39 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00043-00
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY QUIJANO SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ FREDY QUIJANO SANTOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de febrero de 2021 el señor JOSÉ FREDY QUIJANO SANTOS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183170187711 MDN-CGFM-COEJC-SEJECJEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 2 de febrero de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual,

conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 4 de marzo de 2021, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor QUIJANO SANTOS («006AutoRequiere»).

2.3. El 3 de junio de 2021 se requirió nuevamente al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor QUIJANO SANTOS con el fin de determinar la competencia en razón del territorio («011AutoRequiere»).

2.4. El 12 de julio de 2021 el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO en calidad de Oficial de la Sección Base de Datos certificó que «consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – “SIATH”, registra que el señor Soldado Profesional JOSÉ FREDY QUIJANO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11205247, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 17 “Gr. Carlos Bejarano Muñoz”, ubicado en Carepa – Antioquia» («015EscritoEjercito»).

2.5. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia los jueces administrativos por razón del territorio así:

«**Artículo. 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese orden, se tiene que conforme al oficio No. 2021308001058681: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de 24 de mayo de 2021 suscrita por el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO en calidad de Oficial de la Sección Base de Datos, el señor JOSÉ FREDY QUIJANO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.205.247, se encuentra activo «*laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 17 "Gr. Carlos Bejarano Muñoz", ubicado en Carepa – Antioquia*».

Así las cosas y, como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO-ANTIOQUIA (Reparto), se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso, para lo de su competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón del territorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO-ANTIOQUIA (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**172EBA0D5FB88B393D01FA888B09C453EC99F410F50D1358CC8
D456AC8AAB674**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:30:53 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00075-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-
SEDE OPERATIVA DE RICAURTE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA, en nombre propio, contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 217 de 30 de octubre de 2018 y 045 de 11 de junio de 2019 por medio de las cuales la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y desató el recurso de apelación en contra de la anterior, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 27 de mayo de 2021 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por conducto de apoderado judicial contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

1.5. El 24 de junio siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista» y «012ConstanciaEnvioFl24Junio»).

1.6. El 28 de junio de 2021 la parte actora describió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada («013EscritoDemandante»).

1.7. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 19 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m. («015FijaFechaAudienciaInicial»).

1.8. El 26 de julio de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS, interpuso recurso de reposición contra el auto de 22 de julio de 2021, en los siguientes términos («017RecursoDepartamentoCundinamarca»):

«(...) doctora buenos días, me permito en forma comedida interponer recurso de reposición contra el auto de julio 22 de 2021, mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial. Para los efectos correspondientes adjunto: recurso de reposición, certificación clínica sanitas y cita médica de la EPS Sanitas. Cordialmente, JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS.

(...)

(...) me permito en forma comedida y dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, solicitar se modifique y señale una fecha posterior a la señalada, teniendo en cuenta que debo asistir a cita médica presencial de control el día 19 de agosto del año en curso a las 3:00 p.m., como consecuencia de haber sido contagiado por COVID 19 (...)».

1.9. El 3 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho fijó en lista el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada («018FijacionLista» y «019ConstanciaEnvioTraslado»).

1.10. El 11 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el recurso de reposición contra el auto de 22 de julio de 2021 que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243A (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021), que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como las que no son susceptibles de recursos ordinarios, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN** (artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS** (artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021). No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

(...)

17. (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el caso sub iudice, que el auto que se recurre es una providencia de la que expresa y taxativamente no es susceptible de recurso ordinario, aspecto por el cual este Despacho rechazará el recurso interpuesto.

No obstante, advierte este Despacho que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicita que se modifique la fecha de la audiencia programada en atención a que previamente tenía agendada una cita con medicina general el «19 de agosto de 2021» en la «calle 106 N° 19-19» de la ciudad de Bogotá D.C. a las «3:00PM» como consecuencia de haber dado positivo en la detección de Covid-19 por PCR el 14 de junio de 2021, según se observa en los folios 4 a 6 del archivo denominado «017RecursoDepartamentoCundinamarca» del expediente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se presentó excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará nueva fecha para la realización de la audiencia en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZASE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 22 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: APLÁZASE la audiencia programada mediante auto de 22 de julio de 2021, en virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E4C17EA29707D7E3351BB18C89D2392F6F20FC072472B9C91029
1A21FFA6801E**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 22 de abril de 2021 se profirió auto en el que se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora para la subsanación de las siguientes falencias¹:

«1.1. Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar. En el caso de no contar con la misma, deberá indicarlo expresamente con el fin de que por la Secretaría del Despacho sea expedida.

1.2. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

1.3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))», esto es, envíe la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje. De la subsanación también debe enviarse mensaje simultáneo al demandado y al Juzgado».

¹ «[oo6AutoInadmite](#)»

El 26 de abril de 2021 se interpuso recurso de reposición parcial contra el anterior proveído².

En la misma fecha, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escritos con los que adujo subsanar la demanda, señalando además, no contar con constancia de ejecutoria adicional a la aportada, por lo que en caso de que se requiriera una diferente, solicitaba ordenar a Secretaría su expedición³.

El 3 de junio de 2021 se profirió auto en el que se repuso la decisión adoptada el 22 de abril de 2021 y en razón de ello se dejó sin efectos el numeral 1.2 del proveído, que imponía la acreditación de conciliación prejudicial⁴.

En esa secuencia, habiendo ingresado el proceso a Despacho el 2 de agosto de 2021 ante solicitud de impulso procesal radicado por la apoderada judicial demandante el 21 de julio de 2021⁵, se observa que aunque la abogada manifestó no contar con la constancia de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por la Secretaría del Despacho no fue cargada en el expediente, conforme se había señalado en auto de 22 de abril de 2021.

Por lo anterior, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Por Secretaría, **AGRÉGUENSE** al plenario constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120170016000. Agréguese también la providencia y de ser el caso, la de segunda instancia.

² «008RecursoReposicion»

³ «009EscritoDemandante» «010EscritoDemandante»

⁴ «012AutoRepone»

⁵ «014EscritoDemandante»

Una vez realizado lo anterior, ingrese **inmediatamente** el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad del mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383cf66bd55aa7f4f84d0e45a3b9ebe1eccc426fb48a9ded9344a7d36e3d62

7a

Documento generado en 12/08/2021 07:33:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00108-00
DEMANDANTE: LUCY AURORA RIVEROS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 22 de abril de 2021 se profirió auto en el que se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora para la subsanación de las siguientes falencias¹:

*«1.1. Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar. **En el caso de no contar con la misma, deberá indicarlo expresamente con el fin de que por la Secretaría del Despacho sea expedida.**»*

1.2. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

*1.3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))», esto es, envíe la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje. De la subsanación también debe enviarse mensaje **simultáneo** al demandado y al Juzgado».*

El 26 de abril de 2021 se interpuso recurso de reposición parcial contra el anterior proveído².

¹ [«006AutoInadmite»](#)

² [«008RecursoReposicion»](#)

En la misma fecha, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escritos con los que adujo subsanar la demanda, señalando además, no contar con constancia de ejecutoria adicional a la aportada, por lo que en caso de que se requiriera una diferente, solicitaba ordenar a Secretaría su expedición³.

El 3 de junio de 2021 se profirió auto en el que se repuso la decisión adoptada el 22 de abril de 2021 y en razón de ello se dejó sin efectos el numeral 1.2 del proveído, que imponía la acreditación de conciliación prejudicial⁴.

En esa secuencia, habiendo ingresado el proceso a Despacho el 2 de agosto de 2021 ante solicitud de impulso procesal radicado por la apoderada judicial demandante el 21 de julio de 2021⁵, se observa que aunque la abogada manifestó no contar con la constancia de ejecutoria de la sentencia ejecutada, por la Secretaría del Despacho no fue cargada en el expediente, conforme se había señalado en auto de 22 de abril de 2021.

Por lo anterior, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Por Secretaría, **AGRÉGUESE** al plenario constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120170009800. Agréguese también la providencia y de ser el caso, la de segunda instancia.

Una vez realizado lo anterior, ingrese **inmediatamente** el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad del mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

³ «[009EscritoDemandante](#)» «[010EscritoDemandante](#)»

⁴ «[012AutoRepone](#)»

⁵ «[014EscritoDemandante](#)»

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef15ee5e0d53d643a350beaa0d99ef194391df9877266add21aa4314820a9
af

Documento generado en 12/08/2021 07:33:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA por el medio de control de nulidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de abril de 2020 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de las cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «Cavillino» y «Asia» en la vereda conocida como «San Pablo» del municipio de Tocaima, respectivamente.

2.2. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante: *i*) relatara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones de manera determinada, clasificada, numerada y de manera cronológica y sin inferencias inductivas o deductivas y, *ii*) allegara de manera íntegra y legible una documental que, primero, no remitió, y que fue anunciada en el acápite de pruebas de la demanda y, segundo, una que fue adjuntada de manera ilegible («007AutoInadmite»).

2.3. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la admisión o rechazo de la demanda, en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, advierte el Despacho que el Estado No. 21 de 4 de junio de 2021 no se notificó al demandante, esto es, a la dirección electrónica «miguelcelis04@yahoo.com» (folio 67 del archivo denominado «002Demanda»), según se desprende del archivo denominado «008NotificacionEstado4Junio» del expediente digital, razón por la cual este Despacho subsanará el trámite de notificación del auto inadmisorio de 3 de junio de 2021 fin de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA el auto de 3 de junio de 2021.

CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**19984EA308D50FEC7504053FFB3D1DEFD937FA706A58073A537
6E64D3071A9AD**
DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:45 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00126-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HUERTAS SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el señor LUIS ALFONSO HUERTAS SARMIENTO, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA, por el medio de control de nulidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor LUIS ALFONSO HUERTAS SARMIENTO, por conducto de apoderado judicial, el 6¹ de mayo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho con el propósito de obtener la nulidad del artículo 35 del Acuerdo No. 007 de 2020 «*Por el cual se expide el Plan de Desarrollo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca 2020-2023 “Sesquilé, de la Mano con la comunidad”*» («004ActaReparto»).

¹ Si bien se allegó el 5 de mayo de 2021, lo cierto es que se hizo fuera del horario laboral, por lo que se tiene por radicada al día hábil siguiente.

2.2. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se declaró la falta de competencia por factor territorial y se dispuso remitir a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ para lo de su cargo («006AutoRemiteCompetencia»).

2.3. El 14 de mayo de 2021 el señor LUIS ALFONSO HUERTAS SARMIENTO allegó solicitud de retiro de la demanda («008SolicitudRetiroDemanda»).

2.4. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, debe precisarse que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) dispone:

«Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.»

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda» (Destaca el Despacho).

En ese orden, se tiene que la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado y no se hayan practicado medidas cautelares, así las cosas, dentro del asunto de la referencia si bien es cierto, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente, también lo es, que dicha disposición aún no se había cumplido, aunado a que la solicitud de retiro de la demanda se hizo dentro del término de ejecutoria del nombrado auto, resultando evidente que la demanda no ha sido admitida y por

consiguiente no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora el 14 de mayo de 2021, obrante en el archivo «008SolicitudRetiroDemanda». Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la petición de retiro de la demanda presentada por el demandante, señor LUIS ALFONSO HUERTAS SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: En firme la presente providencia **ARCHÍVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244c11bf150055d3cb09699e439338bc78f96179a68bcc98a1068fc1ab48d04

c

Documento generado en 12/08/2021 07:30:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: DOLORES NÚÑEZ JULIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de julio de 2021, la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que los hechos y omisiones de los ordinales quinto, sexto, noveno y décimo que sirven de fundamento a las pretensiones, no están claros, ni debidamente determinados.

Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** del demandado de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que aclare los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica oficial de la entidad demandada de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**ED9126F9AF7507C4500178702BF1512922736BD15C14E90D301B
2C01D84D36F7**
DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:03 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00186-00
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de junio de 2021 la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («15.ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 09206 de 18 de octubre de 2019, 1094 de 28 de febrero de 2020, 001220 de 6 de marzo de 2020, 4866 de 8 de junio de 2020 y 010581 de 21 de septiembre de 2020 por medio de

las cuales la Entidad demandada, entre otras, resolvió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la demandante, la sancionó y desató los recursos interpuestos, respectivamente.

2.2. El 18 de junio de 2021 el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que de conformidad con el numeral 8º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tratándose de actos administrativos sancionatorios la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción y que, para el presente caso, se advertía que la demandada había sancionado a la actora por infracciones evidenciadas durante una visita en la Clínica Rafael Dumian del Municipio de Girardot («17.AutoFaltaCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota»).

2.3. El 12 de julio de 2021 el presente proceso fue remitido al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por parte del JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho Advierte que, debido a la remisión efectuada por el factor de competencia territorial por parte del JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que se advierte que las circunstancias o hechos que motivaron el inicio y culminación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tuvo su génesis en la visita inspectiva a la «IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. SEDE (CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA)» (folio 2 del archivo denominado «04.Prueba1» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota»).

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

No obstante, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no allegó o no remitió de manera íntegra lo siguiente:

Respecto a la documental no allegada:

a. «3) *La copia simple de la Resolución 4866 del 08 de junio de 2020, por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación y en subsidio queja*», tal y como expuso el apoderado judicial de la actora en el numeral 3º del acápite «VIII. PRUEBAS», visible en el folio 12 del archivo denominado «02.Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» del expediente digital.

En lo concerniente a los adjuntos incompletos:

b. No allegó los folios 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 16 de la Resolución No. 001094 de 28 de febrero de 2020, pues, como se advierte de los archivos denominados «09.Prueba6» y «10.Prueba7» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» solo allegó los folios 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13 de dicha resolución.

c. No allegó los folios de la Resolución No. 001220 de 2020 debido a que en los folios Nos. 10 de los archivos denominados «09.Prueba6» y «10.Prueba7» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» solo adjuntó «la hoja No. 3» de esta resolución.

También se observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...）」), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...）」). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y legible:

1.1.1. «3) *La copia simple de la Resolución 4866 del 08 de junio de 2020, por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación y en subsidio queja*», tal y como expuso el apoderado judicial de la actora en el numeral 3º del acápite «VIII. PRUEBAS», visible en el folio 12 del archivo denominado «02.Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» del expediente digital.

1.1.2. «*La Resolución No. 001094 de 28 de febrero de 2020*», tal y como expuso el apoderado judicial de la actora en el numeral 2º del acápite «VIII. PRUEBAS», visible en el folio 12 del archivo denominado «02.Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» del expediente digital, ya que como se advirtió de los archivos denominados «09.Prueba6» y «10.Prueba7» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» solo se allegaron los folios 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13 de dicha resolución.

1.1.3. «*La Resolución No. 001220 de 2020*» debido a la manifestación del apoderado judicial de la actora en el numeral 2º del acápite «VIII. PRUEBAS», visible en el folio 12 del archivo denominado «02.Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» del expediente digital, por cuanto que como se desprende en los folios Nos.

10 de los archivos denominados «09.Prueba6» y «10.Prueba7» de la carpeta «002ActuacionJuzgado45AdministrativoBogota» solo remitió «la hoja No. 3» de esta resolución.

1.2. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**76C7431BFA78D375E7E2DEA0F43B15796B0F5FD103E0BEF99D
3D38E54C2A8F1A**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:48 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00187-00
DEMANDANTE: CRISTINA MALAGÓN BENÍTEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CRISTINA MALAGÓN BENÍTEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de marzo de 2021, la señor **CRISTINA MALAGÓN BENÍTEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá D.C.¹, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019 emanado por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, mediante la cual se negó su ascenso en el escalafón docente conforme el Decreto 1278 de 2002².

2.2. El 6 de mayo de 2021 mediante providencia el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca - Reparto, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Arauca³.

2.3. El 13 de julio de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca por parte de la Coordinación Archivo y Correspondencia Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

2.4. El 13 de julio de 2021 efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.5. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que si bien, el mismo fue remitido por parte de la Coordinación Archivo y Correspondencia Juzgados Administrativos de Bogotá⁷ al correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del

¹Archivo denominado («1.ActaReparto») de la carpeta («002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»)

²Archivo denominado («2.DemandayAnexo») de la carpeta («002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»)

³Archivo denominado («3.Auto») de la carpeta («002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»)

⁴(«003CorreoReparto»)

⁵(«004ActaReparto»)

⁶(«005ConstanciaDespacho»)

⁷(«003CorreoReparto»)

Circuito de Girardot, Cundinamarca, también lo es que, revisada la actuación procesal, se evidencia que a través de proveído del 6 de mayo de 2021 el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordeno remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca - Reparto, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Arauca⁸.

En virtud de lo anterior, este Juzgado la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca - Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA- REPARTO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

⁸Archivo denominado («3.Auto») de la carpeta («002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8B3CCA7A2AFDEB994B88472DD2245C5DDF9EB1253A993B1E
D6918AF9AFFC1E8C**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00188-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ZORAYA LÓPEZ DÍAZ y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contra los señores ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLOREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHAVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole

su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar que los demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante por haber sido condenada en primera instancia por este Despacho, mediante el fallo que ordenó la configuración de una relación laboral con la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE y que además reconoció el pago para efectos pensionales desde el 1º de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2004, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$38.632.404,08) a favor del fondo de pensiones y cesantías Porvenir y la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.893.972) a favor de la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUE.

2.2. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2º ibidem, concerniente a que se debe realizar «la designación de las partes» y expresar «lo que se pretenda con precisión y claridad». Lo anterior por cuanto que al inicio del líbello introductorio se designa a diez (10) personas como demandadas, pero en el acápite siguiente de «pretensiones», dirige el objeto del presente medio de control únicamente en contra de nueve (9); quedando por fuera el señor YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA. Motivo por el cual este Despacho requerirá a la apoderada judicial para que el tenor de lo exigido en los numerales en

comento adecue, modifique, corrija y/o le precise a este Juzgado los sujetos que integrarían la parte demandada y sus pretensiones.

Seguidamente, se observa que la demanda tampoco cumple con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «las documentales que se encuentren en su poder», lo anterior en atención a que no allegó o remitió de manera ilegible lo siguiente:

Respecto a la documental no allegada:

- a. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 1. en el año 1996: orden de prestación de servicios No. 49, entre el 2 de septiembre al 31 de diciembre de 1996».*
- b. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 4. en el año 1999: orden de prestación de servicios No. 213 del 1 al 30 de agosto de 1999».*
- c. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 5. en el año 2000: orden de prestación de servicios No. 343 del 1 al 30 de septiembre de 2000».*
- d. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 6. en el año 2001: orden de prestación de servicios Nos. 083 del 1 al 30 de marzo de 2001, 149 del 1 de abril al 30 de mayo de 2001 y 592 del 1 de noviembre al 30 de diciembre de 2001.*
- e. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 8. en el año 2003: orden de prestación de servicios Nos. 069 del 1 de enero al 30 de marzo de 2003.*

f. «la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 9. en el año 2004: orden de prestación de servicios Nos. 1202 del 1 al 31 de enero de 2004.

Pues, tal y como expuso la apoderada judicial de la actora en el numeral 21 del acápite «PRUEBAS», visible en el folio 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital adujo que aportaba dicha documental.

En lo concerniente a los adjuntos ilegibles o incompletos:

a. Los obrantes en los folios 143 a 147, 171, 175 a 176, 189, 200, 207 a 208, 221 a 222, 233 a 238, 260, 302 y 313 como se aprecian del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

Se encuentra también que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera simultánea¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Lo anterior por cuanto que si bien, según se desprende del folio 1º del archivo «003CorreoReparto», la Entidad demandante al momento de presentar la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot también dirigió su escrito a los correos electrónicos «zorylop@yahoo.com», «Carlos.maria@cundinamarca.gov.co», «cesar03@gmail.com», «yesidramirez@hotmail.com», «correaluis110@gmail.com», «pedroenriquechaves@gmail.com», «isidroagr@gmail.com» y «Jairo.ruiz@fiscalia.gov.co», lo cierto es que no se observa dentro del plenario evidencia alguna que acredite que efectivamente dichas direcciones

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

electrónicas son los canales de comunicación de las personas demandadas. Razón por la cual en aras de tener por satisfecho este requisito (numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta dable requerir puntualmente a la apoderada judicial de la Entidad demandante para que acredite que las direcciones electrónicas suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones corresponden a los utilizados por estos mismos con el fin de, se insiste, tener por satisfecho este requisito.

En el evento en que discrepe los canales digitales de notificaciones de los señores demandados con los dados a conocer en el líbello introductorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en tal sentido y satisfacer sus exigencias (numeral 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por último, se advierte que el mandato visible en el folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que en el mandato «*el asunto no está determinado y claramente identificado*».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. En virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designe puntualmente las partes y exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y en contra de quienes van dirigidas.

1.2. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y legible:

1.2.1. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 1. en el año 1996: orden de prestación de servicios No. 49, entre el 2 de septiembre al 31 de diciembre de 1996».*

1.2.2. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 4. en el año 1999: orden de prestación de servicios No. 213 del 1 al 30 de agosto de 1999».*

1.2.3. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 5. en el año 2000: orden de prestación de servicios No. 343 del 1 al 30 de septiembre de 2020».*

1.2.4. *«la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 6. en el año 2001: orden de prestación de servicios Nos. 083 del 1 al 30 de marzo de 2011, 149 del 1 de abril al 30 de mayo de 2001 y 592 del 1 de noviembre al 30 de diciembre de 2001.*

1.2.5. «la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 8. en el año 2003: orden de prestación de servicios Nos. 069 del 1 de enero al 30 de marzo de 2003.

1.2.6. «la copia simple de los contratos de prestación de servicios (...) 9. en el año 2004: orden de prestación de servicios Nos. 1202 del 1 al 31 de enero de 2004.

1.1.7. Los folios Nos. 143 a 147, 171, 175 a 176, 189, 200, 207 a 208, 221 a 222, 233 a 238, 260, 302 y 313 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

1.3. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2.1. acredite que las direcciones electrónicas suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones corresponden a los utilizados por estos mismos para recibir notificaciones.

En el evento en que discrepe los canales digitales de notificaciones de los señores demandados con los dados a conocer en el libelo introductorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en tal sentido y satisfacer sus exigencias (numeral 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En todo caso deberá acreditarse que los canales digitales de los demandados corresponden a los utilizados por ellos.

1.4. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
28CDB12F213CC19DC1561AB357BF582E86837D26B3E42C1C40
463A38BE8765DA**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:51 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00189-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de julio de 2021 la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de lo Contencioso Administrativo (...)) concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Además de ello, tampoco cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es del Oficio No. 20210100005291 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Gerente del **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**, la cual se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad.

Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** del demandado de **manera simultánea**², esto es, en un

¹<https://dle.rae.es/simultanear> 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))», acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegué la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es del Oficio No. 20210100005291 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Gerente del **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la señora **LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ ERA** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica oficial de la entidad demandada de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá

acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**13EF38B4DA690599028952C5B9B9E3A853EBB57C89C77B63CC8
7D7A909988C48**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:33:12 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00191-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 17 de julio de 2021¹ fue enviado a este Juzgado el escrito radicado el 16 anterior² ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, en el que la doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ solicita e este Despacho *«se expida y envíe oficio con orden de cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida por su despacho, teniendo en cuenta que la entidad condenada de forma injustificada, argumenta que la condena ya se encuentra cumplida, evadiendo el pago de la condena»*.

En efecto, en la Resolución No. 7550 de 2021 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (la cual se adjunta a la petición) se observa que la Entidad aduce que la reliquidación ordenada en la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 dentro del proceso con radicado No. 25307333300120190004100 fue efectuada con la Resolución No. 2302 de 12 de agosto de 2009 en cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de abril de 2009

¹ [«003CorreoReparto»](#)

² [«004ActaReparto»](#)

por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «C».

Ahora bien, revisado el listado de procesos archivados del Despacho³ se encuentra que en este mismo Juzgado se tramitó el proceso que se enuncia en el listado con radicado 2006-07795, por lo que es dable deducir que la sentencia a la que se alude, fue proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en ese mismo trámite.

En ese orden, previo a adoptar cualquier decisión, se impone para este Despacho contar con las sentencias que fueron proferidas dentro del proceso con radicado No. 25307333300120190004100 y el que se identifica en el listado de procesos archivados con radicado No. 2006-07795.

Por lo anterior, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Por Secretaría, **AGRÉGUENSE** al plenario las sentencias proferidas dentro de los procesos radicados bajo los números 25307333300120190004100 y 2006-07795. EN CASO DE QUE LA SOLICITANTE CUENTE CON LAS PROVIDENCIAS, DEBERÁ APORTARLAS.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dd2901f76c3cf7c9467d3670c702f1cef925651e803aaac6e5afc026513f9c

Documento generado en 12/08/2021 07:33:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00192-00
DEMANDANTE: YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de julio de 2021 el señor YONIS KAIR SARMIENTO PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 21 de septiembre de 2018 con radicado No. DNCLTHH9FJ, por medio del

cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.196, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 95.532.196, especificando el municipio.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último

lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 95.532.196, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7EB64D8C2519FAA8DC83D6A78C962C6B7BE5193E1FC1DA9B
A297871B5544B97F**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00195-00
DEMANDANTE: DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por el medio de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de junio de 2021 el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (archivo denominado «01HojaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado33AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad

de las Resoluciones Nos. 001184 de 15 de noviembre de 2018 y 0413 de 13 de mayo de 2019, por medio de las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le impuso al demandante una multa dentro del contrato de concesión No. EIU-101 y desató el recurso de reposición en contra de la anterior, confirmándola, respectivamente.

2.2. El 30 de junio de 2021 el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el domicilio del contrato corresponde al Municipio de Fusagasugá (archivo denominado «08AutoInterlocutorio457» de la carpeta «002ActuacionJuzgado33AdministrativoBogota»).

2.3. Solo hasta el 23 de julio de 2021 fue remitido el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 2 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concerniente a que en la demanda se debe expresar «*lo que se pretenda con precisión y claridad*». Lo anterior por cuanto que en el acápite de

pretensiones no se señala con precisión los valores que la parte actora pretende a título de condena en el restablecimiento del derecho.

Seguidamente, se observa que la demanda no satisface el requisito del numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no se allegó la siguiente documental referenciada en el acápite de «*PRUEBAS*» de la demanda (folios 17 y 18 del archivo denominado «*02Demanda*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado33AdminsitrativoBogota*»):

- a. «*1. Oficio con radicado No. 2014-409-009863-2 de 4 de marzo de 2014 presentado por el titular minero a la ANI*».
- b. «*2. Resolución No. 097 de 2013 emitida por la ANM*».
- c. «*4. Recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 001.184 del quince (15) de noviembre de 2016*».
- d. «*Auto No. 56 del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 30-2021 de la Agencia Nacional de Minería en contra de Diego Iván Mojica Corchuelo*».

Se constata que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demanda contenga «*la estimación razonada de la cuantía*», lo anterior en atención a que para el asunto de la referencia, esta es necesaria para determinar la competencia en virtud de lo preceptuado por los artículos 155 y 157 originales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la realizada en el escrito de la demanda (\$0.00) no es razonada, no es concordante con las

pretensiones de la demanda, ni da aplicación a las reglas establecidas en el artículo 157 *ibidem*.

Así también se examina que la demanda omite cumplir con la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado**, es decir, para el caso bajo estudio, de las Resoluciones Nos. 01184 de 15 de noviembre de 2018 y 000413 de 31 de mayo de 2019.

Como penúltimo punto, se observa que la demanda no satisface el presupuesto consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la demanda que se formulen pretensiones relativas a las controversias contractuales, y

Por último, se advierte que el mandato visible en el archivo denominado «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado33AdministrativoBogota» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que **no está dirigido al Juez de conocimiento, el asunto no está determinado y claramente identificado**, es decir, que esté individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Del mismo modo para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO para que en el término de los diez (10) días siguientes

a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De a entender lo que se pretende, expresado con precisión y claridad al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Allegue, como lo exige el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y **legible**:

1.2.1. *«1. Oficio con radicado No. 2014-409-009863-2 de 4 de marzo de 2014 presentado por el titular minero a la ANI».*

1.2.2. *«2. Resolución No. 097 de 2013 emitida por la ANM».*

1.2.3. *«4. Recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 001.184 del quince (15) de noviembre de 2016».*

1.2.4. *«Auto No. 56 del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 30-2021 de la Agencia Nacional de Minería en contra de Diego Iván Mojica Corchuelo».*

1.3. Realice una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 157-original- ibidem, a fin de también poder determinar la competencia.

1.4. Satisfaga el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con

relación a que remita la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, de las Resoluciones Nos. 01184 de 15 de noviembre de 2018 y 000413 de 31 de mayo de 2019.

1.5. Acredite la conciliación extrajudicial como presupuesto de procedibilidad al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO para que el escrito de subsanación se integre en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9EB43C68CC72B76B4DD7AA7D5A2E8E5617F91D03FF43809957
6AA262AB9CE26A**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:10 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00197-00
DEMANDANTE: GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN, por conducto de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de julio de 2021 la señora GILMA CLARITA MENDOZA VARÓN, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 242 de 26 de enero de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una sustitución de retiro.

2.2. El 2 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación de la asignación de retiro, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor FABIO BANGUERO MANCILLA (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.961.405, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor FABIO BANGUERO MANCILLA (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.961.405, especificando el municipio.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor FABIO BANGUERO MANCILLA

(q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.961.405,
especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**1821642B80D67ED0E7AE8BF223AF350045257A22878A982393990
229D48EC7B4**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:13 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la sociedad **CODENSA S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC004 y TMCC005, todas, de 29 de marzo de 2021 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2021 la sociedad CODENSA S.A. ESP, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 15 a 278 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$87.491.520 (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 13 y 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$87.491.520) no superan los \$90.852.600, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno a los actos que determinaron el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS (Folios 101 a 107 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que los actos administrativos que agotaron la sede administrativa son las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC 004 y TMCC 005 de 29 de marzo de 2021, las cuales fueron notificadas el **13 de abril de 2021** (folio 108 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), por lo que la sociedad demandante tendría, en principio, hasta el **14 de agosto de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto», la demandante presentó la demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el **2 de agosto de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad CODENSA S.A. ESP, a quien le determinaron el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de enero a diciembre de 2020.

Por lo tanto, resulta claro que la Sociedad actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ (Folios 15, 192, 207 y 277 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, autoridad administrativa que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **CODENSA S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC004 y TMCC005, todas, de 29 de marzo de 2021 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al Alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder, así también los Acuerdos Municipales que establezcan el tributo.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial

ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad CODENSA S.A. ESP, de conformidad con el poder visible en los folios 15, 192, 207 y 277 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7E58D98DE8E01FF3A271135B530E8EF1B95506B2901D849588539
B97DA30A78C**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 07:29:16 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**